

Una recuperación económica, ya es posible para las personas físicas.

Ley de la Segunda Oportunidad

Clàudia Falgás Navarra

Tutor: Francesc Lara Payà

UAB Grado en Derecho

Curso 2015-2016

RESUMEN

Estudio sobre la Ley de la Segunda Oportunidad de personas físicas sobreendeudadas. El procedimiento y requisitos para acogerse, el derecho comparado con otros países y finalmente el análisis sobre si realmente se consiguen los objetivos propuestos.

ABSTRACT

Study about the second opportunity law for Bankruptcy physical people. The procedure and requirements to be applied, a comparison with other countries law and, finally, the analysis to see if the object can be achieved.

ÍNDICE

1. Introducción
2. Real Decreto Ley 1/2015 junto con las modificaciones de la Ley 25/2015 – Mecanismo de Segunda Oportunidad reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.
 - 2.1 Cuestiones generales
 - 2.1.1 Cuando se puede solicitar. Requisitos
 - 2.1.2 ¿A quien va dirigido?
 - 2.1.3 Los acreedores y tipos de crédito
 - 2.2 Acuerdo Extrajudicial de Pagos
 - 2.2.1 El mediador
 - 2.3 El Concurso consecutivo
 - 2.4 Exoneración del Pasivo Insatisfecho
 - 2.4.1 Exoneración temporal
 - 2.4.2 Exoneración definitiva
3. Análisis de la segunda oportunidad comparado con otras legislaciones
 - 3.1 Introducción
 - 3.2 EEUU
 - 3.3 Francia
 - 3.4 Alemania
 - 3.5 Italia
 - 3.6 Portugal
4. Aplicación de la teórica a la práctica, visto desde la perspectiva jurídica
 - 4.1 Supuesto práctico real. Resultado de uno de los primeros Autos dictados a favor de una persona física
5. Conclusiones
 - 5.1 Lege ferenda

ABREVIATURAS

Real Decreto Ley	RDL
Ley Concursal	LC
Registro Publico Concursal	RPC
Ley de Enjuiciamiento Civil	LEC
Acuerdo Extrajudicial de Pagos	AEP
Ed[s]/.ed[s].: Editorial/Edición, según el contexto	
Nº/nº: Numero	
p[s].: Pagina[s]	
Et al: i otros autores	
Art[s].: Articulo[s]	
Vol[s]/.vol[s].: Volumen[s]	

1. INTRODUCCIÓN

Hasta no hace mucho, en España, los mecanismos de exoneración de deudas o de segunda oportunidad para personas físicas eran inexistentes.

No obstante, estos últimos años, y debido a la situación de crisis económica, muchas son las leyes que se han querido introducir o ajustar¹ para intentar regular la situación en la que nos encontramos.

Entre otras, se creó la Ley 14/2013 de Emprendedores², donde se introdujo por primera vez la idea de exoneración de deudas o de la segunda oportunidad para empresas. Ley en la que no todo deudor podía acceder, sino solo aquellos que tuvieran la consideración de emprendedores. Dicha ley fracasó por sus requisitos tan rigurosos, ya que para que las deudas pudieran ser extinguidas tras la liquidación del patrimonio, se había de acudir al proceso concursal (el cual tiene unos costes muy elevados) y abonar todos los créditos privilegiados, los créditos contra la masa y el 25% de los ordinarios.

Fue después de que la Comisión Europea, el Fondo Monetario Internacional y el Comité Económico y Social Europeo, formularan una Recomendación sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial³, un informe sobre la situación económica de España⁴ y un Dictamen sobre la protección de los consumidores y tratamiento adecuado del sobreendeudamiento para evitar la exclusión social⁵ – Respectivamente – que se creyó oportuno empezar a elaborar una nueva regulación que tuviera en cuenta todas estas recomendaciones con el objetivo de mejorar la economía de España. Es en este momento cuando se

¹ Clausula rebus sic stantibus <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-TS-aplica-clausula--rebus-sic-stantibus--que-permite-revisar-un-contrato-cuando-las-circunstancias-en-el-momento-de-la-firma-varian> [Visitado 6.05.2016]

² Véase Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-10074 [Visitado 6.05.2016]

³ Véase recomendación completa en <http://www.boe.es/doue/2014/074/L00065-00070.pdf> [Visitado 6.05.2016]

⁴ Véase informe del FMI <https://www.imf.org/external/spanish/pubs/ft/weo/2015/02/pdf/texts.pdf> [Visitado 6.05.2016]

⁵ Véase Dictamen completo del Comité en las pág. 40-48. http://www.ccoo.cat/ceres/documents/recull_legislatiu/15440.pdf [Visitado 6.05.2016]

empezó a elaborar el Real Decreto Ley 1/2015, conocido también como la Ley de la Segunda Oportunidad.

Según el Magistrado José María Fernández Seijo “El concepto de la segunda oportunidad es un concepto introducido por la sociedad, pero nosotros como juristas tenemos que convertir este concepto en un concepto jurídico de condenación forzada de deudas o novación de deudas”⁶

El RDL 1/2015, se aprueba el 27 de febrero del 2015, en un momento donde la crisis económica en España es notoria y le afecta a la mayor parte de la sociedad. Lo que se pretende con esta nueva reforma, es ayudar y facilitar el proceso a aquellas personas físicas que tras su fracaso económico, empresarial o personal, habiendo liquidado todo su patrimonio a favor de los acreedores, tengan la oportunidad de encarrilar nuevamente su vida. Hasta el momento, las personas físicas tras liquidar todo su patrimonio, seguían respondiendo de manera universal⁷ de las deudas con su patrimonio presente y futuro. Todo lo contrario a las personas jurídicas, donde si la sociedad mercantil no llegaba a un convenio con sus acreedores, la liquidación llevaba aparejada la extinción de las deudas (excepto en el caso de existir declaración de culpabilidad).

No obstante, hay que tener en cuenta que dicha exoneración de la cual hablaremos en los siguientes epígrafes, no es más que una excepción de la regla general que es la responsabilidad universal, tipificada en el artículo 1911 Código Civil.

Una de las consecuencias que pretende que tenga la aplicación de la Ley de la segunda oportunidad, es la desincentivación de la economía sumergida, puesto que si las deudas nunca caducan, los afectados no podrán volver a emprender un negocio, en cambio, si al cabo de un tiempo y después de liquidar todo su patrimonio, se les permite la exoneración de dichas deudas, el dinero que ganen en un futuro les servirá para rehacer su vida e incluso iniciarse otra vez en el mundo empresarial, creando así un ciclo económico.

⁶ Conferencia “Segunda oportunidad y concurso de consumidores” impartida por D. Jose María Fernández Seijo, en La Jurídica (Barcelona).

⁷ Principio Fundamental en Derecho Patrimonial llamado principio de responsabilidad universal (Artículo 1911 Código Civil).

Por último, se promulgó la Ley 25/2015 el día 28 de julio, la cual entró en vigor el 30 de julio de 2015. Esta solventa algunas carencias de ciertos aspectos del RDL 1/2015. No obstante, no cambia el objetivo del mismo, donde en su exposición de motivos, aclara que su objetivo no es otro que el mismo que tenía el RDL 1/2015, este es, el ayudar a las personas físicas a encarrilar su economía, así como que tras un fracaso económico, puedan llevar a cabo nuevas iniciativas, sin tener que sobrellevar una carga financiera toda la vida.⁸

Al hacer relativamente poco que se aplica esta ley - apenas un año- , hay cierta incertidumbre frente a esta, por el poco conocimiento y aplicación hasta el momento, así como la escasa, por no decir nula, jurisprudencia al respecto.

Es por eso, que encuentro interesante y necesario profundizar en los puntos más relevantes sobre esta nueva regulación y dar a conocer de manera clara y amena todo su contenido, de este modo a continuación, realizare un breve resumen con las novedades y características de la ley de segunda oportunidad, comparándolo también con la aplicación que se le da en los otros Estados Miembros y finalizando con un supuesto de hecho, donde se podrá comprobar si realmente este nuevo RDL consigue las finalidades propuestas, o si, por lo contrario, es necesario una nueva reforma.

⁸ Exposición motivos Ley 25/2015, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8469> [Visitado 6.05.2016]

2. REAL DECRETO LEY 1/2015 JUNTO CON LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 25/2015 – MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD REDUCCIÓN DE CARGA FINANCIERA Y OTRAS MEDIDAS DE ORDEN SOCIAL.

2.1 CUESTIONES GENERALES

El RDL 1/2015 junto con los cambios de la Ley 25/2015, modifican ciertos artículos de la Ley Concursal.

El Magistrado-Juez Decano de los Juzgados de Valencia, el Sr. Pedro – Luis Viguer Soler⁹, define la Segunda Oportunidad como esa facultad que se ofrece al deudor de buena fe de extinguir sus deudas pendientes tras la liquidación de su patrimonio, o en caso de insuficiencia del mismo, en ciertos casos, como excepción al principio de responsabilidad universal.

Adjunto en el Anexo nº 1, un esquema simplificado de todo el procedimiento a seguir. Resumidamente, este procedimiento consta de 3 fases, la primera de ellas una fase extrajudicial potestativa, la segunda, el proceso concursal liquidativo y por último la solicitud de la exoneración y la exoneración en sí.

2.1.1 Cuando se puede solicitar. Requisitos

Para empezar, el primer requisito indispensable para que una persona natural (empresario o no) pueda acogerse a la ley de la Segunda Oportunidad, es que el pasivo no sea superior a cinco millones de euros. En tal caso, el deudor habrá de acudir directamente a concurso.

Si el deudor se encuentra con un pasivo inferior o igual a cinco millones de euros, la persona física potestativamente, - si quiere tener una mayor exoneración de la deuda- , tendrá que intentar un acuerdo extrajudicial de pagos –Explicado en el punto 2.2- . La ley establece el precepto “*intentar*”, ya que no depende solo del

⁹ En su artículo “*Ánalisis crítico del RDL 1/2015 sobre <segunda oportunidad> expectativas, luces y sombras*” Diario La Ley, Nº 8592, Sección Doctrina, 29 de Julio de 2015, Ref. D-304, Editorial LA LEY.

deudor que el acuerdo se apruebe y por lo tanto se presume que solo con el haber intentado alcanzar un acuerdo, ya es suficiente para que se entienda que hay una intención de contribuir con el pago de las deudas, y por lo tanto, buena fe. Este último es otro de los requisitos indispensables para acogerse a esta ley, la de que exista en cada uno de los actos y trayectoria del deudor buena fe.

En el artículo 178bis.3 se especifica cuando se entiende que una persona actúa de buena fe. Este fue uno de los artículos que se modificó por la Ley 25/2015, donde se quiso matizar que cuando en su punto 1º, se establecía como requisito de buena fe, no haber sido declarado en concurso culpable, si este hubiese sido declarado culpable por el precepto 165.1.1º, este es, haber incumplido con el deber de solicitar el concurso, *“el juez podrá conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor”*.

Por otro lado, en este mismo artículo, se especifican otros aspectos a tener en cuenta para que en el deudor concurra la buena fe, de manera resumida, son: Aquellos que no hayan sido condenados por sentencia firme por delitos que afecten directamente o no a la insolvencia, los que en los últimos 5 años hubieran alcanzado ya un acuerdo extrajudicial de pago, los deudores que hubieran obtenido una homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declaradas en concurso de acreedores. También quedan excluidos de la solicitud del acuerdo las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

2.1.2 ¿A quien va dirigido?

Partiendo de aquí, y una vez aclarado cuales son los motivos por los que un deudor queda excluido de tal exoneración, y los requisitos indispensables para acudir a dicho acuerdo extrajudicial de pagos (el de buena fe, y tener un pasivo de menos de 5 millones de euros), paso aclarar cuales son las personas físicas – también llamadas naturales- que pueden solicitar dicho acuerdo.

En primer lugar, nos encontramos con la persona natural no empresaria o consumidor. En estos casos, solo es necesario que se acredite que se encuentra en

una situación de insolvencia (ya sea actual o inminente) definida en el artículo 2.2 LC.¹⁰

Por otro lado, existe la persona natural empresaria. Se considera que una persona tiene esa condición de acuerdo con la legislación mercantil, la de la Seguridad Social y con la de Trabajador Autónomo.

Y por último también podrá instar el acuerdo la persona jurídica (sean o no sociedades de capital), aunque en este caso, es necesario que esté en estado de insolvencia y que disponga de activos suficientes para hacerse cargo de los gastos del propio acuerdo. Si ya ha sido declarada en concurso, ha de cumplir con los requisitos del artículo 190 LC¹¹ del procedimiento abreviado.

2.1.3 Los acreedores y tipos de crédito

En primer lugar, cabe hacer la distinción entre créditos contra la masa y créditos concursales. El primero de ellos, se encuentra regulado en el artículo 84.2 LC, donde se establece que tienen consideración de créditos contra la masa, aquellos cuya exigibilidad es posterior a la declaración de concurso, así, se entiende que son los que se generan del ejercicio del concurso, es decir, el administrador concursal y mediador, los costes iniciales del procedimiento, las costas, los gastos por la asistencia del deudor, pero también responsabilidades como los alimentos del deudor y sobre aquellas personas que tuviera el deber de prestarlo, los salarios

¹⁰ Definición situación de insolvencia por el artículo 2.2 LC “Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles”.

¹¹ Artículo 190 LC:

1. *En el auto de declaración de concurso el juez se pronunciará sobre la admisión a trámite de la propuesta de convenio presentada por el deudor con su solicitud.*

El administrador concursal deberá evaluar la propuesta de convenio presentada por el deudor, dentro del plazo de diez días a contar desde la publicación de la declaración de concurso.

2. *La aceptación de la propuesta de convenio se realizará por escrito. Los acreedores que no se hubieran adherido antes a la propuesta de convenio presentada por el deudor podrán hacerlo hasta cinco días después de la fecha de presentación del informe del administrador concursal.*

3. *Dentro de los tres días siguientes a aquél en el que hubiere finalizado el plazo para formular adhesiones, el secretario judicial verificará si la propuesta de convenio alcanza la mayoría legalmente exigida y proclamará el resultado mediante decreto.*

Si la mayoría resultase obtenida, el juez, inmediatamente después de la expiración del plazo de oposición a la aprobación judicial del convenio, dictará sentencia aprobatoria, salvo que se hubiera formulado oposición a dicha aprobación o proceda su rechazo de oficio.

Si hubiera oposición, el secretario judicial, admitirá la demanda y el juez podrá requerir al impugnante que preste caución por los daños o perjuicios que para la masa pasiva y activa del concurso pueda suponer la demora en la aprobación del convenio.

de los trabajadores hasta los 30 días antes de la declaración de concurso, en cuantía que no supere el doble del salario interprofesional.

Estos créditos, son de obligado cumplimiento para poder obtener la exoneración, y tienen preferencia frente a cualquier otro crédito.

En cuanto a los créditos concursales, son definidos en el artículo 84.1 LC, como aquellos que no tienen consideración de créditos contra la masa. Hay tres categorías de créditos concursales;

Los créditos privilegiados, subdivididos entre créditos de privilegio especial y créditos de privilegio general. Los primeros, regulados en el artículo 90 LC, son aquellos que su privilegio recae sobre bienes o derechos de la masa activa del concurso (por ejemplo, la hipoteca, créditos garantizados con derecho de prenda, créditos refaccionarios), incluyendo también, los 30 días de trabajo anteriores a la declaración de concurso, siempre que no superen el doble del salario mínimo interprofesional, y los alimentos, tanto del deudor como de las personas sobre la que tenga la responsabilidad.

Por lo que hace los créditos privilegiados generales, regulados en el artículo 91 LC, son aquellos que no recaen sobre bienes o derechos de la masa del deudor, sino sobre todo el patrimonio del deudor, más concretamente los créditos tributarios y laborales.

Tanto los créditos privilegiados regulados en el artículo 90 como los regulados en el artículo 91 de la Ley Concursal, son de obligado cumplimiento para poder obtener la exoneración.

Los créditos subordinados, regulado en el artículo 92 LC, se entienden que son créditos subordinados aquellos que se han informado de manera tardía, los que así se pactaron en el contrato, los créditos en los que el acreedor sea una persona especialmente relacionada con el concursado¹² y las multas y sanciones pecuniarias.

¹² Véase que se entiende por persona especialmente relacionada con el deudor, en el artículo 93 LC

Los créditos ordinarios, se definen en la Ley Concursal en su artículo 89.3 como aquellos créditos que no se consideren ni privilegiados ni subordinados.

Estos últimos dos créditos, no son de obligado cumplimiento, y solo serán pagados por el deudor en el caso de que tenga suficiente masa activa para hacerlo, en caso contrario, serán los créditos que se exoneraran.

Por último, encontramos los créditos contingentes regulados en el artículo 87 LC, Se podrían definir esta clase de créditos como aquellos créditos pendientes, con incertidumbre en su cuantía y en la propia confirmación de si tiene consideración de crédito o no. Se entienden por créditos contingentes aquellos créditos litigiosos, los créditos de derecho público de las Administraciones públicas y por ultimo, aquellos créditos sometidos a una condición suspensiva.

A modo de reflexión, y como bien argumentó María Elisa Escolá socia del área concursal de Jausas, si se observa que incluye cada unos de los créditos, y cuales “*son los que se exoneran o no, son los acreedores ordinarios lo que sufren las quitas mientras que Hacienda, Seguridad Social y banca prácticamente no se les toca los privilegios*”.¹³

2.2 EL ACUERDO EXRAJUDICIAL DE PAGOS

Este acuerdo es un mecanismo alternativo al concurso de acreedores para intentar resolver los problemas de insolvencia con mayor rapidez, no obstante, la práctica indica que en la mayoría de los casos, estos acuerdos fracasan y que por lo tanto acaban en concurso consecutivo y liquidación.

En cuanto a los aspectos relevantes sobre esta cuestión, para que el trámite sea más sencillo para las partes, se han establecido unos formularios los cuales se han de llenar y presentar ante los entes que mencionaré más adelante, en estos

¹³ Lawerpress.com, “Expertos en insolvencia cuestionan la reforma que introduce la segunda oportunidad en nuestro país”. Marzo 2015.
http://www.lawyerpress.com/news/2015_03/0303_15_005.html [Visitado 10.05.2016].

formularios, si el deudor fuera persona casada, tendría que expresar la identidad de este/a junto con el régimen económico en el que se basa el matrimonio. Junto con ellos, se deberá adjuntar un inventario con los activos líquidos que tiene a su favor, los bienes y derecho y los ingresos regulares que esté obteniendo en el momento. Por último, se tendrá que adjuntar una lista con todos los acreedores y que tipo de créditos les corresponde.

Estas facilidades provocan que no sea obligatorio realizar dicho trámite con abogado y procurador, y por consiguiente tampoco se permite solicitar la asistencia jurídica gratuita. De esta forma, se consigue que el procedimiento en cuestión sea menos costoso.

Junto con la solicitud, el deudor debe presentar una propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos que puede incluir – tras su modificación por la Ley 25/2015 – esperas de hasta 10 años, quitas¹⁴, cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de la totalidad o parte de la deuda¹⁵ y la conversión de la deuda en préstamos participativos por un plazo no superior a 10 años.

Quedan fuera de los acuerdos extrajudiciales, los acreedores públicos y los que tienen garantías reales, no obstante, la Unión Europea, en una de sus recomendaciones, indicó que el crédito publico debería quedar sometido a estos acuerdos, ya que el problema de esto, es que mientras estás tramitando o intentando llegar a un acuerdo, viene por ejemplo, la Seguridad Social, y te embarga dinero o bienes.

¹⁴ Se entiende por quita, la reducción de una deuda que el acreedor realiza a favor del deudor. En cambio, la espera implica el aplazamiento en el pago de los créditos concursales.

¹⁵ Solo podrá realizarse dicha cesión en pago en el caso que “*los bienes o derechos cedidos no resulten necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial*” y que el valor de lo cedido sea igual o inferior al crédito que se extingue. (Artículo 236 modificación Ley 25/2015).

Otra de las modificaciones que se ha realizado por la Ley 25/2015 del RDL 1/2015, es la referente a los artículos 238¹⁶ y 238bis¹⁷, los cuales regulan el funcionamiento de la votación para la aprobación del acuerdo y la extensión subjetiva del acuerdo, respectivamente.

Mientras se intenta alcanzar un acuerdo, se establece un plazo de suspensión de las ejecuciones de dos meses, y una vez finalizado este plazo si no se ha pactado un acuerdo o ha habido un incumplimiento de este por parte del deudor, a instancia del mediador o de los acreedores, se puede pedir el inicio del concurso consecutivo.

2.2.1 Mediador

Con el fin de supervisar y evaluar los requisitos objetivos y subjetivos del deudor de los acuerdos extrajudiciales, se ha creado la figura del mediador concursal. Los encargados de ejercer dicha representación son el Notario o Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, si el deudor es persona

¹⁶ Si votan a favor el 60% de los acreedores afectados por el AEP, “los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, quedarán sometidos a las esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior a cinco años, a quitas no superiores al 25 por ciento del importe de los créditos, o a la conversión de deuda en préstamos participativos durante el mismo plazo”.

Si votan a favor el 75% de los acreedores afectados por el AEP, “los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, quedarán sometidos a las esperas con un plazo de cinco años o más, pero en ningún caso superior a diez, a quitas superiores al 25 por ciento del importe de los créditos, y a las demás medidas previstas en el artículo 236”.

En el caso de ser aprobado por todos los acreedores, el AEP pasara a escritura publica, y el notario que hubiera abierto el expediente lo cerrará.

¹⁷ El contenido del acuerdo extrajudicial vinculará al deudor y a los acreedores descritos en el apartado I del artículo precedente.

Los acreedores con garantía real, por la parte de su crédito que no exceda del valor de la garantía, únicamente quedarán vinculados por el acuerdo si hubiesen votado a favor del mismo. No obstante, los acreedores con garantía real que no hayan aceptado el acuerdo, por la parte de sus créditos que no excedan del valor de la garantía, quedarán vinculados a las medidas previstas en las letras a) y b) del apartado I del artículo anterior, siempre que las mismas hayan sido acordadas, con el alcance que se convenga, por las siguientes mayorías, calculadas en función de la proporción del valor de las garantías aceptantes sobre el valor total de las garantías otorgadas:

a) Del 65 por ciento, cuando se trate de las medidas previstas en el apartado I a) del artículo anterior.

b) Del 80 por ciento, cuando se trate de las medidas previstas en el apartado I b) del artículo anterior.

física no empresaria, o de lo contrario, si el deudor es persona física empresaria, el Registrador Mercantil o las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España. Estos, mediaran entre las partes, y decidirán si admitir o no a trámite el expediente, así como, indicarán si hay errores, y en tal caso, darán plazo para subsanarlos.

En el artículo 233 de la LC, modificada por la Ley 25/2015, se encuentra regulado como es nombrado el mediador, cual es su retribución y los plazos para determinar y aprobar el AEP. Los efectos de la mediación, no se dan hasta que se nombra el mediador. En la práctica, muchas veces ocurre que si se tarda mucho en nombrar un mediador, aquellas ejecuciones que quieras evitar, se ejecuten.

2.3 EL CONCURSO CONSECUITIVO

Una vez el acuerdo extrajudicial de pagos no ha podido alcanzarse o este, ha sido incumplido o impugnado por los acreedores, se pasa a la fase del concurso consecutivo. Donde no se sigue el procedimiento de un concurso para personas jurídicas, sino uno más abreviado.

La figura del mediador pasa a llamarse aquí, administrador concursal. El cual será nombrado por el Juez, en el mismo auto de declaración de concurso y tendrá 5 días para aceptar el cargo.

De manera resumida, en esta fase del procedimiento, a solicitud del deudor, mediador concursal o acreedores, el Juez, tras analizar los documentos aportados por las partes, dictará Auto abriendo la fase de liquidación y adoptará las medidas cautelares oportunas. Es aquí cuando si la solicitud a sido instanciada por el deudor o del administrador concursal, estos, deberán presentar un plan de liquidación. Ante este, los acreedores se podrán oponer, o podrán pedir que se califique el concurso. En el caso de que esto no ocurra, o que el concurso sea calificado como fortuito, el Juez dictará Auto de conclusión y declarará la exoneración del pasivo insatisfecho regulado en el artículo 178bis.

Si la solicitud hubiera sido presentada solo por el administrador concursal, además del plan de liquidación también deberá presentar; Un informe, el referido al artículo 75 LC¹⁸), y además, en el caso de representar a una persona natural, la explicación de la concurrencia de los requisitos del artículo 178bis.

2.4 BENEFICIO EXONERACIÓN PASIVO INSATISFECHO (BEPI)

2.4.1 Exoneración provisional

Una vez finalizado el concurso consecutivo y liquidado todo el pasivo del deudor, es hora de analizar si se han cumplido los requisitos para que se exonere el pasivo insatisfecho y cual de estos pasivos puede ser exonerado ya que como veremos a continuación, no todos son susceptibles de exoneración.

Como ya he mencionado al principio del trabajo, para beneficiarse de la Ley de la Segunda Oportunidad, es necesario haber actuado de buena fe, y que el deudor haya acordado o intentado acordar un acuerdo extrajudicial de pagos, aunque hay una excepción que se encuentra en el artículo 178bis 3.

Pero exactamente, ¿como sabemos si un deudor es de buena fe? Pues bien, si nos fijamos en el nuevo artículo 178bis.3 del RDL 1/2015, vemos que se establecen una serie de puntos para determinar cuando un deudor es de buena fe. Si nos

¹⁸ *1. El informe de la administración concursal contendrá:*

1.º Análisis de los datos y circunstancias del deudor expresados en la memoria a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 6.

2.º Estado de la contabilidad del deudor y, en su caso, juicio sobre las cuentas, estados financieros, informes y memoria a que se refiere el apartado 3 del artículo 6. Si el deudor no hubiese presentado las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a la declaración de concurso, serán formuladas por la administración concursal, con los datos que pueda obtener de los libros y documentos del deudor, de la información que éste le facilite y de cuanta otra obtenga en un plazo no superior a quince días.

3.º Memoria de las principales decisiones y actuaciones de la administración concursal.

2. Al informe se unirán los documentos siguientes:

1.º Inventario de la masa activa.

2.º Lista de acreedores.

3.º En su caso, el escrito de evaluación de las propuestas de convenio.

4.º En su caso, el plan de liquidación.

5.º Valoración de la empresa en su conjunto y de las unidades productivas que la integran bajo la hipótesis de continuidad de las operaciones y liquidación.

3. El informe concluirá con la exposición motivada de los administradores concursales acerca de la situación patrimonial del deudor y de cuantos datos y circunstancias pudieran ser relevantes para la ulterior tramitación del concurso.

fijamos, el apartado 3 puntos 4º y 5º del reseñado artículo, hace una distinción de los deudores.

De este modo, nos encontramos con diferentes tipos de deudor una vez finalizado el concurso consecutivo.

El primero de ellos, es el deudor que ha intentado un acuerdo extrajudicial y aparte ha satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos privilegiados.

En segundo lugar, tenemos el deudor que no ha intentado un acuerdo extrajudicial, pero este, cumpliendo lo establecido en la ley, ha cumplido con los créditos mencionados en el primer supuesto, y además ha satisfecho el 25% de los créditos ordinarios.

Y por último, alternativamente a los dos puntos anteriores, aunque con la obligación de que haya intentado previamente un acuerdo, el deudor que no pueda satisfacer los requisitos de satisfacción de deudas mínimos exigidos, la Ley le concederá en su punto 5º la posibilidad de obtener la exoneración, si cumple con otros requisitos, estos son; el aceptar someterse a un plan de pagos –el cual explicaré a continuación –, que no haya incumplido el deber de colaboración e información del artículo 42LC¹⁹, que no haya obtenido el mismo beneficio en los últimos 10 años, ni haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los últimos 4 años y por último, que acepte de forma expresa que la solicitud de exoneración se publique en el RPC por un plazo de 5 años.

¹⁹ Estos requisitos son; Comparecer ante el juzgado de lo mercantil y ante la Administración concursal todas las veces que sea requerido, así como, colaborar e informar en todo lo necesario para el concurso.

En el caso de ser una persona física, esto tendrá que hacerlo el administrador concursal o liquidador que haya ejercido esa función en los dos últimos años.

Por último, estos deberes mencionados, alcanzarán también a los apoderados del deudor y a quienes lo hayan sido dentro del período señalado.

El plan de pagos

Veamos ahora con detenimiento, cómo está regulado el plan de pagos. Este, deberá ser presentado por el deudor y tras ser oídas las partes, el Juez lo aprobará.

Asimismo, deberá cumplirse en un máximo de 5 años anteriores a la conclusión del concurso. En este periodo, las deudas, no podrán devengar intereses. Este plan de pagos, solo se establece para aquellos créditos no exonerables, es decir, no se aplica el plan de pagos para los créditos ordinarios y subordinados.

Por otro lado, es bueno saber que se puede establecer lo conocido como el “plan de pagos a dos velocidades” es decir, para aquellos créditos que el plazo para pagar el pago íntegro de la deuda finalizase más tarde que lo establecido en el plan de pagos, podrá el deudor, establecer un plan de pagos diferente para aquel crédito.²⁰

Existe la posibilidad de que los acreedores (tanto los que ya tienen exonerados los créditos, como los que tienen créditos no exonerables), revoquen dicho plan.

Los motivos para solicitar la revocación se encuentran regulados en el artículo 178bis.7, el cual también fue objeto de modificación de la Ley 25/2015, y son aquellos que se dan cuando el deudor, incurriese en alguna de las circunstancias del punto 3 de este mismo artículo, estos son; Que en los 5 años de exoneración provisional incumpliese alguna obligación de pago, que en estos mismos 5 años se demostrase la existencia de bienes o derechos ocultos del deudor o por último, mejorase sustancialmente su situación económica de manera que pudiera pagar todas las deudas, aunque, este fue el punto modificado donde la Ley añadió que esta mejora tenía que ser *“por causa de herencia, legado o donación o juego suerte, envite o azar de manera que pueda pagar todas las deudas pendientes sin detrimiento de sus obligaciones de alimentos”*. Dicha solicitud de revocación solo puede dirigirse contra el deudor, y en el caso de fallecimiento de este, contra los herederos, puesto que, una vez finalizado el concurso consecutivo, la figura del administrador desaparece.

²⁰ Por ejemplo, si se establece una hipoteca que hay plazo para pagarla hasta 2026 y el plazo de 5 años de plan de pagos acabaría en el año 2021, el deudor, tiene la posibilidad de este crédito en cuestión se pueda pagar hasta 2016.

Junto con el plan de pagos, también se puede presentar un plan de viabilidad, pero no es obligatorio.

2.4.2 Exoneración definitiva

Pasados los 5 años, si no ha habido oposición por parte de ninguno de los acreedores, el deudor puede solicitar la exoneración definitiva.

Frente a esta exoneración definitiva, nos encontramos con dos situaciones; Que el deudor haya podido asumir y satisfacer en su totalidad el plan de pagos, o por lo contrario, que no lo haya podido satisfacer, en este ultimo caso, el deudor para obtener la exoneración definitiva, ha de acreditar que ha destinado por lo menos, la mitad de los ingresos percibidos –exceptuando los inembargables²¹ - a pagar las deudas restantes durante los 5 años de exoneración provisional, y entonces el juez, de manera potestativa decidirá si la exoneración pasa a ser definitiva.

²¹ Véase artículo 607 LEC y artículo 1 del RDL 8/2011 de *medidas de apoyo a deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa*.

3. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA OPORTUNIDAD COMPARADO CON OTRAS LEGISLACIONES.

3.1 INTRODUCCIÓN

En la mayoría de países, al analizar el derecho comparado, todos tienen en gran parte, el mismo concepto de sobreendeudamiento. Este es, por un lado, el sobreendeudamiento activo o voluntario, donde el conjunto de deudas incontroladas provienen de una irresponsabilidad tanto en el consumo del deudor como en la concesión de créditos. Y un segundo tipo, que es el sobreendeudamiento pasivo, donde aparte de haber irresponsabilidad en los sujetos, estos se encuentran con la situación sobrevenida de una incapacidad de hacer frente a los créditos por causas ajenas a su propia responsabilidad.

A continuación, voy a realizar una pequeña comparativa sobre los países, que a mi parecer son los más parecidos o de por lo contrario, más opuestos a la Ley de la Segunda Oportunidad regulada en España, y de esta manera saber si estamos implantando un sistema que en mayor o menor medida se pueda equiparar al de los otros países que lleva regulándose desde hace años.

Pasemos ahora, a realizar un análisis más profundo, aunque breve sobre los diferentes procedimientos²².

²² Vea para más información sobre los países expuestos y otros países García Rodríguez, José María “El sobreendeudamiento de las personas físicas y familias”: Mecanismos de Segunda oportunidad, Código de Buenas Prácticas Bancarias y otras medidas de protección del deudor. Barcelona: Ed. Bosch (2015). Páginas 42-86.

3.2 ESTADOS UNIDOS

En un Estado federal, donde en el 2010 el 96% de los concursos son de personas físicas o consumidores²³, la regulación es diversa. La segunda oportunidad, recibe el nombre de “*discharge*”. Nos encontramos con dos tipos de procedimientos, situados en el Código de Insolvencia “*US Bankruptcy Code*”, concretamente en el “*Chapter 13*”, que regula el proceso de reorganización de las deudas, y en el “*Chapter 7*” referido al proceso de liquidación de las deudas.

En el primero de los procedimientos, sin liquidación alguna, se le da la oportunidad al deudor de negociar un plan de pagos, así como reorganizar las deudas, para poder pagarlas sin la necesidad de perder todo o parte de su patrimonio. Pero para acogerse a este plan de pagos, el deudor tiene que demostrar, aparte de buena fe, que dispone de ingresos regulares. Dicho plan de pagos, lo deberá cumplir en un periodo de 3 a 5 años, en los cuales quedarán condonados alguno de los créditos – ya sean ordinarios o privilegiados – con excepción de los créditos con garantía.

En el supuesto de que los acreedores no voten a favor del plan de pagos, el Juez podrá imponerlo de manera potestativa, sin el consentimiento de estos.

Es cuando el deudor no cumple el plan de pagos, que se pasa a la fase de liquidación (*Chapter 7*), aunque cabe puntualizar que, se puede acudir a este procedimiento sin ser obligatorio pasar primero por la negociación del plan de pagos.

Por lo que se refiere al procedimiento regulado en el “*Chapter 7*”, éste, es distinto, ya que requiere la liquidación de los bienes del deudor – con excepción de algunos – y una vez liquidado, la persona física queda liberada de las deudas

²³ Vea tabla comparativa desde 1980 hasta 2010 sobre la prevalencia del concurso de consumidores en Estados Unidos. Cuenca Casas, Matilde: Fresh start y mercado crediticio español y estadounidense, Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, nº 15, 2011, p. 11. http://www.indret.com/pdf/842_es.pdf [Visitado 9.05.2016].

pendientes que no ha podido pagar con la liquidación, exceptuando aquellas inextinguibles como por ejemplo la manutención de los hijos, las multas por responsabilidad penal, entre otras.

Este modelo es uno de los más cercanos al Latino-Europeo.

3.3 FRANCIA

De manera resumida, el sistema francés, es un modelo administrativo que engloba en su procedimiento, “*surendettement*”, a las personas físicas consumidores, profesionales, autónomos y al llamado empresario individual de responsabilidad limitada. Estos sujetos, han de actuar de buena fe, y las deudas no han de estar relacionadas con el ámbito profesional.

Si una persona física se encontrara con deudas personales y profesionales, para determinar si se puede acoger al procedimiento, se analiza cual es el ámbito que más ha influido para llegar a dicha situación. El procedimiento en cuestión es simple, el deudor es quién solicita a la “*Commission de surendettement des particuliers*”²⁴ que estudie el caso, y elabore un plan de pagos el cual ha de ser aceptado por los acreedores.

En el caso de que no sea aceptado, se iniciará el procedimiento “*rétablissement personnel*”²⁵, donde el Tribunal, nombrará a un comisario para que analice la situación del deudor, y tras este análisis, el Tribunal decidirá si someterlo a un plan de liquidación o por lo contrario, intentar la recuperación del deudor, proponiendo otro plan de viabilidad.

²⁴ La “*Commission de surendettement des particuliers*”, está compuesta por un representante del Banco de Francia, dos representantes de entidades de crédito y de Inversión y por último, dos representantes con experiencia acreditada en la economía doméstica y ámbito jurídico. Al contrario que España, donde se encargan de llevar los concursos consecutivos el juzgado de primera instancia – en el caso de personas físicas no empresarias- o el Juzgado de lo Mercantil – En el caso de personas físicas empresarias-.

²⁵ Artículos L332-5 a L332-12 del Código de Consumo Francés.

3.4 ALEMANIA

Desde mi punto de vista, el más parecido junto con el Italiano. Es un proceso judicial, donde atribuyen las facultades a un Juez. Esto deviene que el proceso sea más lento pero también ofrece mayores garantías.

En primer lugar, nos podemos encontrar con el deudor que prevea que no va a poder afrontar las deudas, o con el deudor ya insolvente. En estos casos, el deudor ha de intentar un acuerdo extrajudicial con los acreedores en los 6 meses anteriores, aunque si este resulta fallido, tienen la oportunidad de abrir un procedimiento concursal, con diferentes matices en el procedimiento, dependiendo si lo insta el deudor o los acreedores. Durante el plazo de 3 meses, podrán proponer un plan de liquidación con medidas para poder resolver la situación. En estos tres meses, se paralizara el procedimiento de insolvencia. Si una mayoría simple de los acreedores están de acuerdo, se iniciará el plan de liquidación, incluyendo a los acreedores que no hubieran votado a favor – a excepción de algunos-.

Si la votación es negativa, el Juez podrá modificar el plan de liquidación y volverlo a someter a votación o iniciar el procedimiento de insolvencia.

Durante 7 años, el deudor deberá ceder todos sus ingresos, créditos embargados a un fiduciario (nombrado por el Tribunal que lleve el tema en cuestión), para que este lo gestione, y una vez transcurridos estos 7 años, y en el caso de que el deudor no pueda satisfacer todos los créditos previstos, podrá solicitar la exoneración de los restantes.

3.5 ITALIA

Para llegar a la exoneración de pagos, en Italia hay dos procedimientos. Por un lado, el deudor puede presentar un plan de viabilidad denominado “*Accordo diristrutturazioni dei debiti*”. No obstante, si el deudor no tiene suficientes bienes para garantizar un plan de viabilidad, se podrá proponer ante el Juez y los

acreedores, un plan de pagos, donde estos últimos lo deberán aprobar con una mayoría – exorbitante- de un 70%.

Si el plan de pagos no se aprueba, o si, a instancia del deudor este, prefiere acudir a esta vía directamente, hay el procedimiento de liquidación del patrimonio, regido por ciertos requisitos de conducta.

Pueden ejercitar estos dos procedimientos, los profesionales, consumidores, pequeños empresarios y asociaciones, es decir, todos aquellos no relacionados con la actividad mercantil.

Volviendo a la propuesta del plan de viabilidad, el Juez será el encargado de analizarlo. Este plan de viabilidad, deberá ser aprobado por un 50% del pasivo, en el caso de tratarse de un consumidor. Una vez aceptado el plan de viabilidad, se suspenderán las ejecuciones durante el plazo de 1 año.

3.6 PORTUGAL

El sistema Portugués, es relativamente nuevo, comparado con los que he explicado hasta el momento. En dicho sistema, lo que pretenden es una mayor implicación de las instituciones de crédito con los clientes bancarios, es por esto, que en 2013, entró en vigor el Real Decreto-Ley 227/2012 de 25 de octubre, donde se establecen unas medidas para la concesión responsable, transparente y prudente de las instituciones de crédito a los clientes. Estas medidas, son de aplicación para los contratos de consumo, y también, para los contratos de crédito garantizados con hipoteca sobre un bien inmueble.

Existen dos tipos de procedimientos extrajudiciales para aquellas personas que no se encuentren en una situación financiera muy grave;

El primero de ellos es el llamado “*Plan de acción para el riesgo de incumplimiento*”, este plan, esta destinado aquellas personas físicas las cuales se encuentran en riesgo de incumplimiento del pago del crédito, pero aún no lo han incumplido. En el artículo 5 del Real Decreto Portugués, se establece que son las

entidades de crédito que han de tomar medidas y aplicar un procedimiento de prevención para que no haya un incumplimiento del pago de las deudas por parte del cliente bancario. En el artículo 9 del mismo, donde se desarrollan tales medidas.

En segundo lugar, para aquellas personas físicas que ya han incumplido el pago o han incurrido en mora, existe el Procedimiento extrajudicial de arreglo de situaciones de incumplimiento. Este procedimiento consta de cuatro fases, y mientras transcurren, la entidad o entidades de crédito no puede resolver el contrato ni instar ninguna ejecución. En el caso de que no se llegue a alcanzar un acuerdo, y que, que el acuerdo no se alcance, no sea culpa del deudor, éste último, podrá acudir al “*mediador do crédito*”.

Si el consumidor, persona física o persona jurídica no se pudiera acoger a los requisitos del Real Decreto-ley mencionado anteriormente, tendría que declararse insolvente basándose en el “*Código da insolvencia e da recuperação de empresas*”²⁶. Aunque cada uno de los sujetos tiene una regulación diferente y adaptada.

Por lo que se refiere a la regulación de personas físicas, esta es parecida a la regulación española, ya que se establecen dos tipos de regímenes, el plan de pagos²⁷ y la exoneración del pasivo restante²⁸.

Concluyendo, y tras analizar diferentes países europeos junto con Estados Unidos, entiendo que el sistema anglosajón es más estricto comparado con las otras regulaciones de la segunda oportunidad.

²⁶ Véase “*Código da insolvencia e da recuperação de empresas*” al completo.

http://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_estrutura.php?tabela=leis&artigo_id=85A0137&nid=85&nversao=&tabela=leis&so_miolo= [Visitado 10.05.2016]

²⁷ Véase artículos del 251 al 263, sobre el plan de pagos.

http://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?artigo_id=85A0251&nid=85&tabela=leis&pagina=1&ficha=1&so_miolo=&nversao=#artigo [Visitado 10.05.2016]

²⁸ Véase artículos 235 y siguientes, sobre la exoneración del pasivo restante.

http://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?artigo_id=85A0235&nid=85&tabela=leis&pagina=1&ficha=1&so_miolo=&nversao=#artigo [Visitado 10.05.2016]

Como dato significativo en relación al derecho comparado, decir que España ha sido de los últimos países en introducir esta ley de segunda oportunidad, ya que solo ha ido por delante de tres países, que son, Albania, Malta y Bulgaria. También es importante destacar que, en 2011 en España solo se dieron 900 casos de concursos de personas físicas, por el hecho de las pocas facilidades que se les daban, al contrario que Francia o Alemania, donde en el mismo año, se dieron 173.000 y 105.000 casos respectivamente.

En cuanto a la manera de iniciar el procedimiento, vemos que el que más se asemeja a España, es el modelo alemán, puesto que los dos requieren de un acuerdo extra judicial de pagos, no como en otros países donde se regulan con procedimientos de liberación (Inglaterra, Francia, Italia) o donde directamente no encontramos unos requisitos o fases previas (EEUU).

Un punto en común que tienen los países que han sido objeto de comparación en este trabajo, es la intervención e implicación de las administraciones de justicia y las administraciones públicas en este procedimiento, por tal de descentralizar todo el trabajo en un solo órgano, el cual, con tantos procedimientos es casi imposible que lo regulen solos, es por esto que intervienen oficinas públicas, tribunales, Banco de Francia (en la regulación Francesa), comisiones italianas (En la regulación Italiana), entre otros.

En cuanto a España, el único cambio que ha habido en referencia a la administración de justicia y administración pública en general es que se le otorga competencia al Juzgado de Primera Instancia para llevar a cabo el procedimiento y la posibilidad de acudir al notario y a las Cámaras. Creo que sería más idóneo, crear un tribunal o una administración especializada en estos temas, puesto que tanto el Juzgado de Primera Instancia como el de Mercantil, ya acumulan suficientes procedimientos como para tener que asumir de nuevos.

Por último, otro aspecto a tener en consideración, es la diferencia que existe en cuanto a la integración de esta Ley de segunda oportunidad, me explico, esta nueva reforma de la ley de la segunda oportunidad, ha sido encajada en la Ley Concursal 22/2003, mientras que en la mayoría de los otros países, que han sido objeto de comparación, se regulan en un procedimiento aparte.

En definitiva, es un buen avance en nuestra legislación, y aunque comparado con los otros países, lo hayamos regulado y aplicado tarde, como punto positivo, podemos analizar los puntos buenos que tienen cada una de las regulaciones en otros países sobre este procedimiento, y adaptarlo a nuestra regulación.

4. APPLICACIÓN DE LA TEÓRIA A LA PRÁCTICA, VISTO DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA

4.1 SUPUESTO PRÁCTICO REAL. RESULTADO DE UNO DE LOS PRIMEROS AUTOS DICTADOS A FAVOR DE UNA PERSONA FÍSICA.

Para poder introducir toda la teoría expuesta hasta el momento en la práctica legal, analizaré dos procedimientos de personas físicas anónimas diferentes, de los cuales uno de ellos ya se está pudiendo beneficiar de la exoneración del pasivo insatisfecho manera provisional durante 5 años y el otro esta a la espera de que se dicte Auto concediéndoselo.

Adjuntado del Anexo 2 al Anexo 14, encontrarán los documentos relacionados con cada uno de los supuestos que se explicarán a continuación.

Los dos concursos voluntarios de personas físicas que analizaré a continuación, provienen de que estos, (“A” y “B”), fueron administradores y fiadores de una empresa mercantil “X” la cual entró en concurso.

A partir de aquí, paralelamente los dos avalistas solicitaron concurso voluntario para poderse exonerar las deudas.

4.1.1 Supuesto práctico 1

Deudor “A”, persona física con una insolvencia actual.

En este primer supuesto, nos encontramos con una situación en la práctica, (que no he mencionado anteriormente) que es la siguiente. Aquellas personas físicas que solicitaron - antes de que entrara en vigor la Ley de la Segunda oportunidad – un concurso voluntario, podrán de manera excepcional acogerse a este nuevo procedimiento. Esto se encuentra regulado en la disposición transitorio primera, de régimen transitorio en materia Concursal.

En el supuesto en cuestión, la persona física, presentó la solicitud de concurso voluntario el día 7 de octubre de 2014, antes de que se aprobara la ley. Dicha solicitud, recayó en el Juzgado de lo Mercantil 10 de Barcelona.

El deudor “A” presentó un inventario de bienes y derechos y una lista de acreedores con sus respectivas identidades y cuantías de los créditos.

Este, en los últimos meses, solo recibía ingresos de la empresa “X” la cual en ese momento se encontraba en concurso de acreedores, y por lo tanto, no recibía ingreso alguno, situación que perdura en la actualidad.

El deudor, era avalista de los créditos de la sociedad en cuestión junto con el otro socio.

En cuanto al inventario arriba referenciado;

El activo del Señor “A” era de un total de 203.538,75.-€, adjunto el detalle en Anexo 2bis;

Por lo que se refiere al pasivo que adeuda a favor de los acreedores asciende a un total de 864.652,61.-€. Entre los acreedores encontramos que la mayoría de las deudas provienen de Pólizas de crédito o Intereses, deudas de la sociedad por la que responden por ser avalistas de esta, y una hipoteca de la vivienda habitual de este. Adjunto cuadro resumido con el total de los créditos adeudar en Anexo 3.

En día 26 de Mayo del 2015, el Administrador concursal del procedimiento, redactó unas conclusiones donde estableció que se daban los requisitos del artículo 178bis. Entre ellos, remarcar la importancia que tiene que el concurso de acreedores se declarase Fortuito, puesto que significa, que ellos como administradores y avalistas de la sociedad, no tenían culpa alguna.

Al no haberse intentado acuerdo extrajudicial de pagos, el deudor debía hacer frente al total de los créditos contra la masa, créditos privilegiados y el 25% de los ordinarios.

Así pues, como se establece en el Anexo 6, el importe total de los créditos calificados como ordinarios asciende a 647.734,69.-€ y por lo tanto, el deudor “A” pagó una cantidad de 81.400,48.-€, y el socio “B” adeudó sobre la misma deuda, la cantidad de 82.486,05.-€ pagando así entre los dos un total de 163.886,53.-€ , y

de esta manera, cubriendo el 25% de los créditos ordinarios, necesario para beneficiarse de la exoneración.

Así pues, adjuntado en el Anexo 9 y en fecha 29 de febrero de 2016, al deudor “A”, se le dicto Auto resolviendo y concediéndole el beneficio provisional de la exoneración de deudas.

4.1.2 Supuesto práctico 2.

Un caso parecido es el del deudor “B”, solo que aquí, aún se encuentra esperando la respuesta del Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI), aunque ya se han presentado todos los documentos y realizado todos los trámites necesarios, estos son;

Hacer un inventario con el activo del deudor, Anexo 14, pagina 11, y el pasivo adjunto en el Anexo 13 que tenía el Sr. “B”. Cabe destacar que el deudor recibía una pensión de 2.038,50.-€, la cual, se le redujo a 1.050.-€ después de valorar las necesidades económicas de él y de la unidad familiar – Anexo 12 –.

Así, como podemos observar en los diferentes documentos adjuntos, el deudor “B” tenía un activo de 168.520,50.-€, mientras que el pasivo – sin incluir los créditos contingentes – sumaban un total de 840.188,68.-€.

De este modo, liquido todos sus créditos privilegiados, y el 25% de los ordinarios que hemos mencionado antes.

Mi intención al analizar estos supuestos, es la de valorar si realmente al deudor tras liquidar todo su patrimonio, se le exoneran deudas suficientes para que todo este procedimiento merezca la pena. Desde mi punto de vista, aunque uno este con exoneración provisional, y el otro aún no se haya dictado auto concediéndole el BEPI, las cantidades que presuntamente les serán exoneradas de manera definitiva, son elevadas y por lo tanto, creo que si que tiene un efecto muy positivo para el deudor ya que de esta forma, provoca que tenga fuerza y ganas para salir adelante, buscar trabajo o emprender un nuevo negocio.

5. CONCLUSIONES

Después de unos meses de investigación sobre el tema, y aunque no haya podido profundizar tanto como me hubiese gustado, puedo decir, que en mi opinión, se ha conseguido disponer de un verdadero mecanismo de segunda oportunidad. No obstante, siempre se pueden mejorar ciertos puntos de esta ley los cuales pasare de manera concluyente argumentar a continuación.

Cierto es que, varias son las opiniones entre los conocidos abogados, entre otros, la Catedrática de derecho Civil, Matilde Cuenca, expresó en su blog “*¿Hay Derecho?*”, sus discrepancias en referencia a ciertos puntos de la ley. No obstante, para el magistrado José María Fernández Seijo “no cabe duda que la reforma es un paso adelante, un salto cualitativo importante que llega con años de retraso.”

En cuanto a mi punto de vista sobre esta nueva Ley, paso a argumentar algunos puntos que me generan discrepancia o de por lo contrario puntos que encuentro muy acertados.

En primer lugar, me gustaría hacer un pequeño inciso sobre el requisito básico que se pide para poder iniciar este procedimiento, este es, tener una deuda inferior a 5 millones de euros. Mi pregunta es, ¿que relevancia tiene que el deudor deba uno, cinco o diez millones de euros?, es más, entendería, como he podido comprobar tras comparar esta ley con la de otros países, que aquellos como Inglaterra, Gales, tienen regímenes donde se tramita de manera más rápida y con menos coste, aquellos procedimientos donde la persona física, tiene una deuda, activos e ingresos bajos (por ejemplo, en el caso de Inglaterra importes no superiores a 15.000 libras). Entiendo que para aquellas personas físicas que la deuda es pequeña o fácil de tramitar, se les facilite otro procedimiento, pero que se les niegue dicha exoneración a personas físicas que deben más de 5 millones de euros, encuentro que es una limitación sin fundamentación ni razonamiento alguno.

En cuanto a los créditos que pueden o no ser exonerados, es cierto que muchas de las deudas provienen de créditos hipotecarios o avales, los cuales una vez liquidado el bien, la parte que resta por pagar pasa a considerarse crédito ordinario y por lo tanto, posiblemente sea exonerado.

Pero no nos podemos olvidar de los créditos con hacienda y Seguridad Social, los cuales – y sobretodo, aunque sin exclusión de los demás – para los autónomos son uno de los mayores problemas, y estos si que son de obligado cumplimiento impidiéndose su exoneración.

Desde la UPTA (Unión de Profesionales Trabajadores Autónomos), se ha pedido reiteradas veces, que estos créditos (los referentes a hacienda y Seguridad Social), puedan ser exonerados en un 50%, petición que no me parece desmesurada teniendo en cuenta que si comparamos, por ejemplo, la cuota de autónomo de España con la de cualquier otro país Europeo, las diferencias son notorias. En España dicha cuota es de unos 260 euros al mes, cuando en Reino Unido el máximo que se puede llegar a pagar anualmente es de 58 euros, al igual que Holanda que son de 50 euros o Portugal donde la tasa para ser autónomo es de 0 euros.

Como tercer punto de discrepancia, el plazo en el que el deudor permanece en exoneración provisional me parece excesivo, puesto que ya desde la Unión Europea, se nos recomendó que el plazo máximo de exoneración provisional fuera de 3 años, los cuales eran suficientes para hacer efectivo el plan de pagos.

Un punto a favor en este precepto de la ley, es la modificación realizada por la Ley 25/2015, donde antes en estos 5 años de exoneración provisional los acreedores tenían, aparte de los otros motivos que siguen vigentes, la opción de solicitar la revocación de la exoneración provisional si se percataban que el deudor en cuestión tenía una mejora sustancial de su patrimonio por cualquier motivo. Esto hubiese provocado y de manera indirecta incitado, a que el deudor no hubiese hecho todo lo posible para mejorar su situación en la que se había quedado tras ser liquidado todo su patrimonio, hasta que pasasen los 5 años, ya

que eso, supondría la revocación. Por lo tanto, encuentro que el haberse regulado este punto como he explicado en el apartado 2.4, es muy positivo, ya que evita la situación explicada.

En último lugar, me gustaría mencionar la nueva regulación que se aplica a partir de la entrada en vigor de la Ley 25/2015, sobre la publicidad del deudor que se beneficia de la exoneración en el Registro Público Concursal. En la cual, en vez de inscribirse, como se reguló en un principio, en el RPC de acceso público a todos los favorecidos por la exoneración durante los 5 años en que esta es provisional, se regula de manera que quedan excluidos de dicha publicación, aquellos deudores que satisfagan el umbral de pasivo mínimo estipulado en el artículo 178bis.3 4º, estos son, los créditos contra la masa, los privilegiados, y en caso de no haber realizado acuerdo, el 25% de los ordinarios. Destacar mi desacuerdo, con la discriminación realizada en cuanto no encuentro argumentación jurídica – ni no jurídica – respecto al trato diferente entre los deudores que hayan asumido dicho umbral o no, puesto que siempre ha sido obligatorio tanto en concurso de personas jurídicas como de personas físicas el inscribirse en el Registro Público Concursal, así pues, creo que la modificación no ha sido correcta ya que deberían tener la obligación de inscribirse o todos o ninguno, puesto que si lo que se pretende es incentivar a que se intente el Acuerdo Extrajudicial de Pagos, se discrimina aquellas personas que pagan un 25% más de sus deudas.

Por otro lado, en cuanto al hecho de si es correcto o no que el deudor salga en el Registro Público Concursal tengo ciertas dudas. Por un lado, encuentro lógica la modificación que realizó la Ley 25/2015 del artículo 178bis. 3.5.v en el que aclara, que solo podrán ver dicho Registro, aquellas personas que tengan un interés legítimo para verlo, refiriéndose a, aquellos que realicen una oferta de crédito, trabajo, entre otros, ya que antes, se entendía que cualquier persona podría consultar dicho Registro. No obstante, es aquí cuando dudo, ya que, con el simple hecho de que a una persona se le haya exonerado la deuda y pueda volver a empezar una nueva vida, esto es, empezar a trabajar, y que todo el dinero que gane se destine a su ahorro personal o a sus gastos privados, pero en ningún caso a

los acreedores, entiendo que ya se le ha dado una segunda oportunidad. Pero por otro lado, esta supuesta ley que te concede la segunda oportunidad, al obligarte a que salgas en el Registro Público Concursal, esta provocando que con esta inscripción la gente al verlo, presuponga y juzgue de una manera concreta a alguien y esto provoque que su finalidad no se cumpla al 100%, puesto que, es posible que una persona se piense dos veces si ofrecerle o no un posible negocio. Aunque por otro lado, puedo entender que, una persona que pretende empezar un negocio con otra, pueda saber, como establece la ley, en las condiciones – sobretodo económicas- en las que se encuentra este.

Hay varias maneras de entender esta situación, por un lado aquellas posturas en contra de este requisito ya que, sobretodo para aquellas personas que quieran volver a emprender, puede resultarles un impedimento, pero también la postura que piensa, que una manera coherente de recuperarse y volver a la “normalidad”, no es la de emprender un negocio de entrada, sino la de intentar recuperar una situación económica estable.

Me inicié en este trabajo porqué, sin saber de la materia, quería averiguar hasta que punto realmente se les exoneraba la deuda a las personas físicas que se acogían a esta Ley, y que sucedía con los acreedores que no llegaban a cobrar todo lo que el deudor les debía, ya que mi opinión, antes de realizar este trabajo, era que se creaba un círculo donde, le exoneraban al deudor, pero el acreedor tenía que perdonarle un dinero que a lo mejor provocaba que él se sobreendeudarse en un futuro.

Hablando con diferentes juristas, me comentaron el hecho de que, cuando se establecía un concurso de acreedores, estos, si los deudores no tenían líquido o era mínimo, nunca llegaban a cobrar. Y por otro lado, que como los deudores sabían que responderían de manera universal y futura, tampoco se esforzaban para mejorar o acudían a la conocida economía sumergida. Con esta ley, nos encontramos, que los acreedores, pueden ver esperanza en recuperar aunque sea una parte de sus

créditos, y los deudores ven una salida a la situación de sobreendeudamiento en la que se encuentran.

Considero que es una buena reforma, en la que, es posible que una vez se empiece aplicar de manera más constante se necesite de pequeñas modificaciones, pero que de entrada, supone un avance importante y una aproximación a la regulación de los otros países europeos.

Para finalizar, a modo de reflexión, un dato significativo en España es que, nuestra tasa de concursos de personas físicas es muy baja si la comparamos con otros países, y esto no es debido a que no haya sobreendeudamiento, sino todo lo contrario, el problema es, y esperemos que no continúe en el futuro, que para el deudor persona física, acudir al concurso era muy costoso y no le aportaba ningún tipo de beneficio.

Espero que esta nueva Ley, ayude a todas esas familias que tras esta última crisis han perdido todo o parte de sus bienes, o incluso esos, que por ser emprendedores y valientes, arriesgaron y lo perdieron. Porque al fin y al cabo, si no encontramos soluciones para salir de esta situación, si no ayudamos y damos el empujón necesario a esas personas decididas a emprender – que ya son pocas – o para que vuelvan a empezar, la sociedad no podrá avanzar.

5.1 LEGE FERENDA

Primeramente, como ya he argumentado en las conclusiones, eliminaría el límite de deuda, que está en cinco millones de euros, y crearía, dentro de que supuestamente este procedimiento de segunda oportunidad ya es más abreviado que la de un concurso normal, un procedimiento aún más abreviado dependiendo de si la deuda es mayor o menor, poniendo un límite, por ejemplo, como el de Inglaterra – 15 mil libras-, pero sin un límite máximo de deuda.

En segundo lugar, sería interesante crear una nueva institución judicial, formada por un tribunal y administración especializados, para llevar estos tipos de procedimientos y que de este modo no tengan que ser los Juzgados de lo Mercantil o de Primera Instancia los encargados de asumir más procedimientos de los que ya acumulan. Asimismo, encuentro necesario este cambio porqué, los Jueces de Primera Instancia que llevan ejecuciones hipotecarias, procesos matrimoniales, separaciones, divorcios, entre otras materias, no dominan suficiente la Ley Concursal y esto conlleva que los procesos sean más lentos de lo que deberían ser.

Como dato significativo, también destacar sobre este tema - de los repartos de los procedimientos en los diferentes juzgados según el tipo de deudor que sea- , que en la práctica ocurre que por ejemplo en la situación donde el deudor calificado como empresario ha de empezar el procedimiento por el Juzgado Mercantil, pero su mujer, que fue quien le avaló, al no ser considerada como empresaria, por turno le corresponde el Juzgado de Primera Instancia, y por lo tanto, una misma deuda es tramitada en dos juzgados diferentes, ya que la ley no regula la tramitación conjunta.

Otra situación común en la práctica, es que el deudor, durante la tramitación, cambie su condición de deudor.

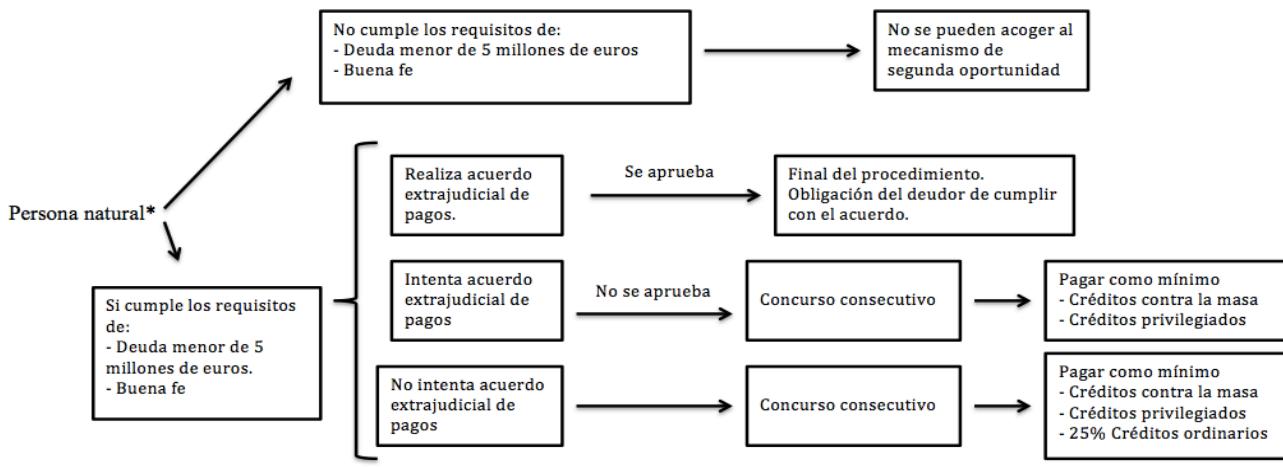
Es por este motivo, por el que considero oportuno crear un tribunal y administración conjunta especializada en dicho procedimiento, así como, la regulación en la ley de poder tramitar ciertas deudas de manera conjunta.

En tercer lugar, encuentro necesario dotar de más legitimación al mediador, puesto que, no tiene ninguna capacidad frente al deudor de decidir o limitar sus actos, y por lo tanto, este, tiene plena capacidad de obrar o decidir durante el acuerdo extrajudiciales ya que no ve limitada sus facultades patrimoniales, hecho que dificulta que actué en ciertas situaciones de la mejor forma.

Para finalizar y a modo de reflexión de toda esta nueva ley, considero importante concienciar a la sociedad, de que esta medida no podrá alcanzar sus objetivos si los ciudadanos que quieran beneficiarse de ella no la utilizan de manera correcta y sin mala fe. Tenemos que aprender de los otros países, donde la mayoría nos llevan años de ventaja y donde las estadísticas indican que se cumple el propósito que pretendían alcanzar.

ANEXO

ANEXO 1

ESQUEMA PROCESO SEGUNDA OPORTUNIDAD

* Persona natural no empresaria o consumidor (Art. 2.2 LC), persona natural empresaria o persona jurídica.

Supuesto 1.

ANEXO 2

Juzgado Mercantil nº 10 de Barcelona
Concurso Voluntario Secc

AL JUZGADO

LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de Don "A"
, integrada únicamente por el letrado,
, actuando según consta acreditado en los autos al margen
epigrafiados, ante el Juzgado Mercantil comparezco y como mejor
proceda en derecho DIGO:

Que según Diligencia de Ordenación de fecha 20/1/2015
procedemos a presentar el Inventario del Sr. "B"
de forma desglosada tal y como ya se hizo en
nuestro Informe Provisional de fecha 20/1/15.

Por lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO, tenga por presentado este escrito, lo
admita, con los documentos que se acompañan y en su virtud
tenga por presentado el desglose del inventario del concursado,
"B".

En Barcelona a 12 de febrero de 2015.

La administración concursal.

Fdo.

SUPUESTO A.

ANEXO 2bis

JUZGADO MERCANTIL N° 10 DE BARCELONA
CONCURSO DE ACREDITORES N° Sección .

Inventario que presenta la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL
Designada en el concurso voluntario de acreedores
de Don "A"

Barcelona a 20 de enero de 2015

Inventario de la Masa Activa

El presente inventario contiene la relación y avalúo de los bienes y derechos de los concursados integrados en la masa activa a fecha 8 de enero de 2015. Analizado el inventario acompañado por el concursado a la solicitud de concurso voluntario de fecha 7 de octubre de 2014 y tras las comprobaciones efectuadas por esta Administración Concursal, se estima que los bienes y derechos del concursado, Don "A" tiene los valores que a continuación se detallan:

NATURALEZA	IDENTIFICACIÓN	VALOR ESTIMADO
INMUEBLE	1/2 INDIVISA VIVIENDA EN ST. PERE DE RIBES, C. FREDERICA MONTSENY 7	150.000,00 €
PLAN DE PENSIONES		53.257,00 €
CTA CTE		0,00 €
CTA CTE B.		2,03 €
CTA CTE B.		50,00 €
CTA CTE		229,72 €
		203.538,75 €

Por tanto el valor de la masa activa del concursado, Don "A" según estimación de la administración concursal asciende a 203.538,75 euros. Esta estimación se ha hecho en base al inventario de bienes que presentan los concursados.

Este es el inventario de la masa activa del concursado, Don "A" que emite el administrador concursal que suscribe, según su leal saber y entender, con expresa reserva de lo que pudiera resultar del examen de otros antecedentes de toda índole que pudieran existir y cuyo resultado hiciera variar los criterios expuestos.

En Barcelona, a 20 de enero de 2015.

ANEXO 3

RESUMEN LISTA DE ACREDITORES CREDITOS INCLUIDOS

''A''

JUZGADO: MERCANTIL NUMERO 10 DE BARCELONA

AUTOS:

ADMINISTRACION CONCURSAL:

FECHA DEL INFORME:

3	1	PENDIENTE AMORT. RENTING BMW	(3) CREDITO ORDINARIO	25.967,00 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	
1	1	POLIZA CRÉDITO CCC	(3) CREDITO ORDINARIO	316.217,76 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	130.278,00 €
2	2	POLIZA DE CREDITO CCC	(3) CREDITO ORDINARIO	69.009,80 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	
3	3	POLIZA DE CREDITO CCC	(3) CREDITO ORDINARIO	43.956,96 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	
4	4	GTS Y COSTAS JUDICIALES	(3) CREDITO ORDINARIO	72.973,00 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	
8	1	HIPOTECA JCA	(1) PRIVILEGIO ESPECIAL	132.435,30 €
			Art.90.1 Privilegio Especial	
4	1	CTA CTE	(3) CREDITO ORDINARIO	85.459,07 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	27,99 €
2	2	PRINCIPAL POL PREST.	(3) CREDITO ORDINARIO	45.753,41 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	
3	3	PRINCIPAL POL CREDITO	(3) CREDITO ORDINARIO	18.321,48 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	
4	4	INTERESES POL PREST.	(4) CREDITO SUBORDINADO	9.256,38 €
			Art.92.1 Comunicación tardía o no comunicada	
5	5	INTERESES POL CREDITO	(4) CREDITO SUBORDINADO	12.099,81 €
			Art.92.1 Comunicación tardía o no comunicada	
5	1	RENTING AUDI A4	(3) CREDITO ORDINARIO	6.044,42 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	

2							
1	PRINCIPAL POLIZA DE CREDITO						
2	PRINCIPAL PRESTAMO						
3	PRINCIPAL PRESTAMO						
4	PRINCIPAL POLIZA PRESTAMO						
5	INTERESES POLIZA DE CREDITO						
6	INTERESES PRESTAMO						
7	INTERESES PRESTAMO 9620.291.003776-74						
8	INTERESES POLIZA PRESTAMO 9620.291.002746-22						
9							
1	PRESTAMO						
2	INTERESES						
6							
1	PRINCIPAL PRESTAMO ICO						
2	INTERESES PRESTAMO ICO						

RESUMEN DE LA LISTA DE ACREDITORES

Créditos con privilegio especial: 132.435,30 €

Créditos con privilegio general: 0,00 €

Créditos ordinarios: 647.734,69 €

Créditos subordinados: 84.482,62 €

TOTAL CREDITOS INCLUIDOS: 864.652,61 €

Existen créditos contingentes por importe de: 0,00 €

supesió 1
ANEXO 4

**JUZGADO MERCANTIL N° 10 DE BARCELONA
CONCURSO DE ACREDITORES N°
ACUMULADO AL N°**

**INFORME ECONÓMICO que presenta la ADMINISTRACIÓN
CONCURSAL**

**Designada en el concurso voluntario de acreedores
de Don "A"**

Barcelona a 20 de enero de 2015

Concurso Voluntario Juzgado de lo Mercantil nº 10 de
Barcelona, acumulado al Concurso Voluntario

ÍNDICE

- CONSIDERACIÓN PREVIA

- EXTREMO PRIMERO:** Análisis de los datos y circunstancias de "A" expresados en la memoria a que se refiere el número 2º del apartado 2 del artículo 6 de la Ley Concursal.
- EXTREMO SEGUNDO:** Estado de la contabilidad de "A" y, en su caso, juicio sobre las cuentas, estados financieros, informes y memoria a que se refiere el apartado 3 del artículo 6 de la Ley Concursal.
- EXTREMO TERCERO:** Memoria de las principales decisiones y actuaciones de la Administración Concursal.
- CONCLUSIÓN:** Exposición motivada de la Administración Concursal acerca de la situación patrimonial de "A" y de cuantos datos y circunstancias pudieran ser relevantes para la ulterior tramitación del concurso.
- ANEXOS:**
 - Anexo nº 1 Masa pasiva

Concurso Voluntario Juzgado de lo Mercantil nº 10 de
Barcelona, acumulado al Concurso Voluntario

I N F O R M E

Que formula la Administración Concursal designada dentro del plazo al efecto señalado y con sujeción a lo establecido en el art. 75 de la Ley Concursal 8/2003 de 9 de Julio, de "A" que se tramita ante el Juzgado Mercantil nº 10 de Barcelona.

A. CONSIDERACIONES GENERALES

En fecha 7 de octubre de 2014, Dor "A", presentó solicitud de concurso voluntario, por estar incurso en el art. 2.2 de la Ley Concursal, solicitud que fue registrada en el Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona.

En fecha 20 de noviembre de 2014, se dictó Auto de Declaración de Concurso Voluntario de Acreedores, cuyos principales pronunciamientos dispositivos son:

- Se declara a "A" en concurso voluntario, registrándose el procedimiento con número de orden
- Se decreta la conservación de las facultades de administración y disposición del Deudor sobre su patrimonio, quedando sometido a la intervención de la Administración Concursal.
- Se nombra Administrador Concursal a D. , en su condición de abogado quién aceptó el cargo en fecha 25 de noviembre de 2013.
- El llamamiento a los acreedores de el concursado para que pongan en conocimiento de la Administración concursal la existencia de sus créditos en el plazo máximo establecido a contar desde la última de las publicaciones edictales ordenadas en el propio Auto de declaración de concurso.
- El anuncio de declaración de concurso se publicó en el BOE en fecha de 12 de Diciembre de 2014.

El informe que a continuación se elabora, ha sido preparado exclusivamente para que surta sus efectos en el expediente de concurso voluntario nº , de "A" , así como en coordinación con el concurso de acreedores nº del Sr "B" en trámite ambos ante el Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona , y por consiguiente, no debe utilizarse para ninguna otra finalidad.

Concurso Voluntario Juzgado de lo Mercantil nº 10 de
Barcelona, acumulado al Concurso Voluntario

EXTREMO PRIMERO: Análisis de los datos y circunstancias del deudor expresados en la Memoria a que se refiere el número 2º del apartado 2 del artículo 6.

1.- Historia jurídica del deudor.-

1.1. Identidad y domicilio del concursado.

Don "A", mayor de edad, con DNI , casado en régimen de separación de bienes, vecino de Sant Pere de Ribes, , nº , que constituye su residencia habitual permanente.

1.2. Actividad y fuente de ingresos del concursado.

Su única fuente de ingresos procedía de la Empresa , S.L., empresa que actualmente se encuentra en concurso de acreedores, por lo que actualmente carece de ingresos al no percibir prestación alguna.

2.- Historia económica del deudor.-

2.1. Situación económica.

El solicitante actualmente está desempleado sin percibir ingresos.

Según se deduce de la memoria que acompaña a la solicitud de concurso, la concursada es persona física en la que no concurre la condición de empresario individual y como consecuencia no está obligado a llevar una contabilidad, por lo que junto a la solicitud del concurso no se acompañan cuentas anuales de los últimos ejercicios, ni otros documentos exigibles a empresarios.

En la solicitud presentada por el concursado tampoco se adjuntan sus declaraciones de I.R.P.F. de los tres ejercicios terminados con anterioridad a la declaración del concurso, expresivas de su situación económica ni consta que, el deudor haya presentado declaraciones por el Impuesto sobre el Patrimonio. Éstas, las declaraciones de IRPF de los ejercicios 2011 y 2012, han sido puestas a disposición de la administración concursal firmante y se resumen en un apartado posterior.

2.2. Valoraciones y propuestas sobre la viabilidad patrimonial.

Concurso Voluntario Juzgado de lo Mercantil nº 10 de
Barcelona, acumulado al Concurso Voluntario

Tal como se detalla en la memoria de solicitud del concurso las causas que han llevado a la concursada al estado actual de insolvencia han sido las siguientes:

El solicitante intentó, junto con su socio D. "B", en idéntica situación como avalista de los créditos de la sociedad, S.L. y actualmente en concurso, alcanzar acuerdos previos con las diferentes entidades bancarias consistentes en asumir la totalidad de las deudas de la empresa a título personal, sin mediar quita, pero ajustando la cuota mensual mediante un alargamiento del plazo, a lo cual se negaron los representantes de los entes bancarios.

El solicitante no puede afrontar la carga de la masa pasiva, dada la insuficiencia de recursos y de ingresos que ostenta.

Como ya quedó constancia en los autos del concurso nº , de SL, se practicaron diferentes rondas de negociación con las diferentes entidades acreedoras:

- BANCO ()
- BANCO ()
- CAIXA ()
- TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

A las tres entidades bancarias, dado que los dos socios de ya eran avalistas solidarios de toda la operativa crediticia, se les ofreció asumir personalmente por ambos socios, una cantidad cercana a los 300.000 euros de forma mancomunada.

Los socios, además, ofrecieron cada uno de por sí, soluciones acordes con sus condiciones de edad y patrimonio, y en dicha tesitura, el socio D. "B", entonces en el umbral de su jubilación, interesó asumir la deuda con un vencimiento de un año, con carencia de liquidación de la deuda en ese periodo, de forma que pudiera enajenar la propiedad donde vivía, con tiempo suficiente para buscar la mejor oferta, y con el producto de la venta, liquidar completamente la deuda asumida personalmente.

El socio D. "A" ofreció hipotecar su vivienda actual y solicitó un plazo dilatado (veinte años), por otra parte habitual en una hipoteca, de forma que pudiera hacer frente a la cuota mensual de la deuda que asumía.

Como respuestas de los acreedores principales, analizadas las propuestas sometidas por los socios de a la banca, las entidades financieras las rechazaron por estas diversas razones:

- En cuanto a , hizo una contrapropuesta en la que reducía de tal manera el plazo para devolver el crédito que iban asumir a nivel personal los socios, que hacía en la práctica inasumibles esas condiciones de cuota y plazo, como es de ver en la relación de correos electrónicos acompañados al concurso de la empresa, S.L..

Concurso Voluntario Juzgado de lo Mercantil nº 10 de
Barcelona, acumulado al Concurso Voluntario

- En cuanto a Banco , simplemente la directora de la agencia elevó la propuesta a la dirección jurídica o de riesgos, y desde Madrid se le indicó que no aceptaban la propuesta, sin más explicaciones ni contrapropuestas

- En cuanto a Caixa , dicha entidad se acogió a suscribir aquello que las otras dos entidades negociaran, por lo que el rechazo de las anteriores implicaba de facto la desestimación de ésta.

Valoraciones sobre la inviabilidad patrimonial

Tal como se menciona en la memoria de solicitud de concurso, el concursado se encuentra en desempleo y la Sociedad en la que participa y de la que obtenía sus únicos rendimientos ha procedido a la solicitud de concurso, por lo que actualmente se encuentra en una situación de insolvencia por incapacidad para hacer frente a sus obligaciones de pago. Esta circunstancia, obliga al concursado a solicitar la liquidación para el pago ordenado de sus acreedores, conforme a la Ley Concursal. Dado lo manifestado en la historia económica de la concursada y a la solicitud de liquidación no procede hacer valoraciones ni propuesta sobre la viabilidad patrimonial de la concursada.

2.3. Auditoría de cuentas, grupo de sociedades y valores admitidos a cotización en mercado secundario oficial.

No es de aplicación al concursado este apartado por tratarse de una persona física.

Concurso Voluntario Juzgado de lo Mercantil nº 10 de
Barcelona, acumulado al Concurso Voluntario

2.2. Memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio, con posterioridad a las últimas declaraciones de I.R.P.F.

No se han apreciado cambios significativos.

2.3. Acciones de rescisión y reintegración.

No se han identificado hasta la fecha, actuaciones realizadas por el concursado que sean susceptibles de rescisión o de reintegración, sin perjuicio de que esta administración concursal continúa recavando información respecto a actuaciones realizadas por el deudor en los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, por si debiera interponerse alguna acción en este sentido.

Concurso Voluntario Juzgado de lo Mercantil nº 10 de
Barcelona, acumulado al Concurso Voluntario

EXTREMO TERCERO: **Memoria de las principales decisiones y actuaciones de la Administración Concursal.**

A continuación se detalla un resumen sucinto de las principales actuaciones llevadas a cabo por esta administración concursal, debiendo significar que el ejercicio del cometido de intervención de las facultades de administración y disposición del deudor ha estado orientado al cumplimiento de la legalidad y en especial, a procurar la salvaguarda de los activos y de los intereses del concurso.

Indicado lo anterior, se resumen las principales decisiones y actuaciones efectuadas hasta el día de la fecha:

1. En fecha 25 de noviembre de 2014 se procedió a aceptar el cargo.
2. En fecha 1 de diciembre de 2014 se hizo entrega de instrucciones y normas básicas de funcionamiento al concursado en el despacho del Administrador Concursal. El original de dichas instrucciones no se acompaña al presente Informe por su volumen, si bien se ponen a disposición del Juzgado caso de estimarse oportuno. En la misma reunión, se mantuvo reunión con el letrado del concursado, Sr. a fin de instruirle sobre la forma de actuar en situación de intervención. Asimismo, se le entregó las oportunas instrucciones por escrito.
3. En fecha 23 de diciembre de 2014 se procede a la comunicación del concurso a los organismos públicos pertinentes (Agencia Tributaria, Seguridad Social).
4. En fecha 8 de enero de 2015 se procede al envío mediante correo electrónico (.....) de las circulares a los acreedores de la sociedad, solicitando la comunicación y calificación de sus créditos.
5. En fecha 13 de enero de 2015 se procede a comunicar por correo electrónico a los acreedores el proyecto de inventario y la lista de acreedores según lo dispuesto en el art. 95.1 de la L.C., con los plazos establecidos en el artículo 191.3.
6. En fecha 15 de enero de 2015 se presenta en el Juzgado Mercantil nº 10 de Barcelona el proyecto de inventario del concursado acumulado al concurso
7. En fecha 15 de enero de 2015 se presenta escrito de acumulación de concursos , concretamente al concurso número instado de forma simultánea por el otro socio de la empresa, Sr "B"

Concurso Voluntario Juzgado de lo Mercantil nº 10 de
Barcelona, acumulado al Concurso Voluntario

CONCLUSIÓN DEL INFORME: Conclusión y exposición motivada del Administrador Concursal acerca de la situación patrimonial del deudor y de cuantos datos y circunstancias pudieran ser relevantes para la ulterior tramitación del Concurso.

- a) El total activo, valorado según los criterios valorativos que en el mismo quedan expuestos y cuyo detalle figura a continuación, asciende a la suma de 203.538,75 €.

NATURALEZA	IDENTIFICACIÓN	VALOR ESTIMADO
INMUEBLE	1/2 INDIVISA VIVIENDA	150.000,00 €
PLAN DE PENSIONES		53.257,00 €
CTA CTE T		0,00 €
CTA CTE B. R		2,03 €
CTA CTE B. I		50,00 €
CTA CTE I		229,72 €
		203.538,75 €

- b) El pasivo reconocido, cuya relación de acreedores se une al presente informe como DOCUMENTO N° 1, ha sido elaborado atendiendo a lo dispuesto en los artículos 85 a 94 de la LC, cuyo monto asciende a 864.652,61 € y cuyo resumen según su calificación es el siguiente:

Créditos con privilegio especial: 132.435,30 €

Créditos con privilegio general: 0,00 €

Créditos ordinarios: 647.734,69 €

Créditos subordinados: 84.482,62 €

TOTAL CREDITOS INCLUIDOS: 864.652,61€

Existen créditos contingentes por importe de: 0,00 €

Los créditos por privilegio especial corresponden a las Hipotecas por vivienda habitual que son propiedad del concursado.

Los créditos subordinados son en su mayoría los derivados de los intereses de deudas con las entidades bancarias según lo estipulado en el artículo 92.3 y 92.4 de la Ley concursal.

Concurso Voluntario Juzgado de lo Mercantil nº 10 de
Barcelona, acumulado al Concurso Voluntario

Este es el Informe que emite la Administración Concursal, con arreglo a su leal saber y entender y salvo error u omisión involuntarios, realizado en base a la documentación e información de la que se ha podido disponer, con expresa reserva de lo que pudiera resultar de existir cualquier otra documentación o información a la que no haya tenido acceso, Informe que se somete al criterio superior y más elevado del Juzgado.

En Barcelona, a 20 de enero de 2015.

Fdo.: 

Supuesto 1
ANEXO 5

Juzgado Mercantil nº 10 de Barcelona
Concurso Secc

AL JUZGADO

LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de **Don "A"**, integrada únicamente por el letrado, _____, actuando según consta acreditado en los autos al margen epigrafiados, ante el Juzgado Mercantil comparezco y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 169 de la L.C. procedemos a acompañar el informe de calificación en base a las siguientes,

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Antecedentes

En fecha 7 de octubre de 2014, **Don "A"** presenta Concurso VOLUNTARIO de acreedores. Mediante auto de fecha 20/11/14 se dictó Auto de Declaración de Concurso Voluntario de Acreedores.

En fecha 25 de noviembre de 2015 el Administrador Concursal acepta el cargo. El anuncio de declaración de concurso se publicó en el BOE en fecha de 12 de diciembre de 2014. En fecha 21/1/15 se presenta el Informe Provisional que no ha sido impugnado por ninguna de las partes..

A fecha 13/04/15 se presenta el Plan de liquidación que fue aprobado por auto en fecha 15/05/15.

SEGUNDO.- Criterios para la calificación Culpable del concurso

Nuestra Ley concursal tiende a un triple criterio para indicarnos cuando puede calificarse como culpable el concurso. De este modo el art. 164.1 L.C. considera como culpable el concurso cuando la insolvencia se hubiera generado o agravado mediante dolo o culpa grave del deudor, o en el supuesto de las personas jurídicas, de sus administradores o liquidadores de derecho o de hecho. En segundo lugar según el art. 164.2 L.C. las presunciones de iure de culpabilidad. Y en tercer lugar, según lo estipulado en el art. 165 de la L.C. las presunciones iuris tantum de dolo o culpa grave consistentes en el incumplimiento de los deberes de colaboración e incumplimiento formales de contabilidad.

TERCERO.- Inexistencia de causas recogidas en los arts. 164 y 165 de la LC para la declaración del concurso como culpable.

La concursada persona física carece como tal de actividad económica o empresarial. La situación de insolvencia viene determinada por ser fiador o avalista de los créditos de la empresa, ____ S.L. por un importe total de 573.353,62 euros. El importe del pasivo del Sr "A" está configurado por la deuda correspondiente a la empresa, ____ S.L. de la cual era su administrador. No existen por parte del pasivo del Sr "A" otras deudas que no sean las derivadas de su aval a los créditos demandados por la sociedad.

La empresa , ____ , S.L. se declara en concurso voluntario con solicitud de liquidación, en fecha 26/3/12 solicitud que fue registrada en el Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona, autos ____ . En fecha 17 de abril de 2012, se dictó Auto de Declaración de Concurso Voluntario de Acreedores. Actualmente dicho concurso se encuentra en fase de liquidación y no va a ser posible cubrir los créditos ordinarios que constan en textos definitivos por lo que la deuda generada por dicha sociedad deberá ser asumida por sus avalistas, Sr "A" y el Sr. "B"

Del análisis de las cuentas y de las declaraciones de la renta de los últimos 3 años no se observan irregularidades susceptibles de ser enjuiciadas en las presentes conclusiones. La situación patrimonial y financiera concuerda con la ofrecida en la declaración de renta analizada en el informe provisional. Asimismo, tampoco se observa inexactitud documental en los documentos acompañados en la demanda de concurso voluntario.

En cuanto el deber de colaboración exigido por esta administración concursal ha sido el óptimo, aportando el Sr. "A" la documentación exigida y acudiendo a las citaciones que esta administración ha creído oportunas durante la fase común y de liquidación.

Por todo ello, y de conformidad con lo expresado entendemos que la propuesta de calificación del presente concurso voluntario de acreedores debe

ser de **FORTUITO** de conformidad con lo estipulado en los artículos 163, 164 y 165 de la L.C.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPLICO que teniendo por presentado este escrito, lo admita a trámite, tenga por presentado el Informe de Calificación por parte del Administrador concursal del Sr. "A"

En Barcelona a 26 de mayo de 2015

La Administración Concursal
Fdo.

Supuesto 1

ANEXO 6

Juzgado Mercantil nº 10 de Barcelona
 Concurso Voluntario ____ Secc. ____

AL JUZGADO

LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de Don "A", integrada únicamente por el letrado, _____, actuando según consta acreditado en los autos al margen epigrafiados, ante el Juzgado Mercantil comparezco y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que mediante Providencia de fecha 3 de febrero de 2016, notificada en fecha 9/2/16, se nos da traslado del escrito de la concursada solicitando el beneficio de exoneración del pasivo de la concursada y se nos requiere por este Juzgado para que nos pronunciemos sobre la misma, en virtud de los siguientes,

MOTIVOS

PRIMERO.- Esta parte considera que en aplicación del artículo 176.3 y 178 bis L.C. la concursada persona física no empresario, DON. "A" reúne todos los requisitos para obtener el beneficio de Exoneración del pasivo.,,

El presente concurso de D. "A" está en conexión con el concurso de "B" ambos seguidos en tramitación conjunta por esta misma AC ante el mismo Juzgado Mercantil nº 10, resultando que la práctica totalidad de deuda concursal está compartida por ambos en su condición de avalistas solidarios de los créditos concursales de la entidad en concurso ____ SL.

Del informe de Rendición de cuentas, se puede comprobar que actualmente el valor de la masa activa, después de la liquidación de sus bienes es el de tesorería, que asciende a la cantidad de 81.400,48 euros.

Teniendo en cuenta que el importe total de los créditos calificados como ordinarios pendientes de satisfacer ascienden a 647.734,69 euros estimamos que la cantidad obtenida en liquidación 81.400,48 euros es suficiente para obtener el beneficio de exoneración del 75% de dichos créditos. Es decir, esta administración concursal destinará en el momento en que la totalidad de los

acreedores aporten su número IBAN, el importe de 81.400,48 euros para el pago de los créditos ordinarios dado que los créditos contra la masa y con privilegio general ya han sido satisfechos y el importe calculado supera el 25% atendiendo a la suma de las cantidades abonadas por el otro concursado Sr "B" el cual es fiador de casi los mismos créditos. El importe de los créditos ordinarios que serán abonados por el Sr "B" y que atienden a la misma deuda generada por el Sr "A", ascienden a 82.486,05 euros . Por lo tanto el importe de los créditos ordinarios sumados que se abonarán por parte de las dos personas físicas concursadas Sr "B" y Sr "A" ascienden a un total de 163.886,53 Euros, cuantía que supera el 25% total de dichos créditos.

SEGUNDO.- Se cumplen todos los requisitos por tanto exigidos por el Artículo 178 de la LC dado que el concurso ha sido declarado fortuito en su pieza sexta, el concursado ha cumplido con su deber de colaboración, no existe condena penal firme por ningún delito patrimonial y no se ha obtenido este beneficio de exoneración en los últimos 10 años por parte del concursado.

Debemos señalar que el concursado no instó el Acuerdo Extrajudicial de Pagos porque en el momento en que instó la demanda de Concurso Voluntario (7/10/2014) no existía dicha figura y por tanto no pudo acogerse a la misma.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPLICO que teniendo por presentado este escrito, lo admita a trámite, y tenga por realizadas las presentes manifestaciones favorables a la obtención del Beneficio de la exoneración del pasivo de la concursada, Don "A".

En Barcelona a 17 de febrero de 2016

La Administración Concursal
Fdo.

SUPUESTO N.
ANEXO 7

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 10 DE BARCELONA
CONCURSO N°
Don

AL JUZGADO

LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de Don "A"
. integrada únicamente por el letrado. , actuando, según consta acreditado en los autos al margen epigrafiados, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO:**

Que habiéndose notificado con fecha día 19 de marzo de 2015, Auto del Juzgado de fecha 12 de marzo de 2015, por el que se requiere a esta administración concursal para que presente el Plan de Liquidación previsto en el artículo 148 LC. venimos a cumplir con el requerimiento contenido en el citado Auto y presentar el Plan de liquidación siguiente:

PRIMERO.- DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS QUE CONFORMAN LA MASA ACTIVA DEL CONCURSO:

Conforme al Inventario de Bienes y Derechos presentado en el informe económico del art. 75 de la LC. que no fue impugnado y por tanto se mantienen los valores en nuestro informe. los bienes y derechos pendientes de realizar son los siguientes:

NATURALEZA	IDENTIFICACIÓN	VALOR ESTIMADO
INMUEBLE	1/2 INDIVISA VIVIENDA	150.000,00 €
PLAN DE PENSIONES		53.257,00 €
		203.257,00 €

SEGUNDO.- PLAN PARA LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS

1. Para el bien inmueble: ½ indivisa de Vivienda habitual sita en Sant Pere de Ribes C/

- Se fija una fase inicial de ENAJENACIÓN DIRECTA, previa a la Subasta, ya fuere por venta o bien por adquisición del cónyuge mediante proceso de división de la cosa común. Se fija una duración máxima de 2 meses desde la aprobación definitiva del Plan de Liquidación. Se atenderá en todo caso a la mejor de las ofertas recibidas durante dicho periodo de tiempo. Dicho inmueble garantiza un préstamo hipotecario con la entidad bancaria, que en la actualidad asciende a 132.435 euros. Asimismo se hace expresa mención de que la parte no cubierta por el privilegio especial según la oferta final se calificará como crédito ordinario.
- Respecto a la Subasta Judicial:
 - a) se hace extensivo el Privilegio del acreedor con privilegio especial sobre el bien objeto de subasta no existirá la obligación de realizar consignación alguna también para las sociedades filiales de la división inmobiliaria de la entidad bancaria.
 - b) Se admite la posibilidad de poder ceder a terceros la postura o el remate.
 - c) Que el plazo estipulado para el acreedor con privilegio especial para mejorar la oferta del mejor postor en un 10% será de 20 días hábiles.
- Respecto a las normas Comunes: sobre gastos, tasas e impuestos que se deriven de la adjudicación serán asumidos por las partes conforme a la normativa aplicable.

2. Para el Plan de Pensiones:

- Plan de pensiones concertado con la entidad Bancaria , por importe de 53.257 euros.

Por parte de la administración concursal se procederá a solicitar a través de un incidente concursal la rescisión del contrato del Plan de pensiones suscrito entre la entidad bancaria y el concursado, Sr. _____ según lo estipulado en el artículo 61 de la L.C. con el fin de recuperar el importe máximo para la masa activa del concurso.

3. Para la Tesorería.

El saldo de Tesorería a fecha actual es de 0 euros. El concursado no percibe prestación por desempleo, está en la actualidad desempleado.

TERCERO.- PLAN DE PAGOS

Teniendo en cuenta que la relación de créditos contra la masa puede verse modificada por la retribución que finalmente deba percibir la Administración concursal, y potencialmente por otros devengos que puedan producirse en la fase de liquidación, la Administración Concursal propone:

- A) Los créditos con privilegio especial se satisfarán en el momento de la transmisión de los bienes a los que los mismos estén afectos, hasta donde alcance el importe obtenido por su enajenación. Artículo 155 LC.
- B) El sobrante, junto con el resto de la tesorería, se destinará al pago de los créditos contra la masa. Artículo 154 LC.
- C) Satisfechos los créditos contra la masa, se procederá al pago de los créditos con privilegio general, hasta donde alcance, por el orden establecido en el artículo 91LC y, en su caso, a prorrata dentro de cada número.
- D) Si existiera sobrante, se destinaría al pago de los créditos ordinarios, de conformidad a lo establecido en artículo 157 LC.

E) Una vez abonados los anteriores, y si existiera remanente, se procederá al pago de los créditos subordinados, en el orden establecido en el artículo 92 de la LC.

Se hace expresa mención del derecho del concursado una vez finalizado el periodo de liquidación a solicitar el beneficio de Exoneración del pasivo insatisfecho de conformidad con lo previsto en el artículo 178 bis de la L.C.

En su virtud, al Juzgado.

AL JUZGADO SUPLICO que teniendo por presentado este escrito, lo admita a trámite, tenga por cumplimentado el requerimiento contenido en el Auto de este Juzgado de fecha 12 de marzo de 2015 y tenga por presentado en forma y plazo el Plan de Liquidación de la administración concursal de **Don "A"**

En Barcelona a 13 de abril de 2015

La Administración Concursal
Fdo

Supuesto 1.
ANEXO 8

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 10 DE BARCELONA
 CONCURSO N°
 Don "A"

AL JUZGADO

LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de Don "A"

, integrada únicamente por el letrado, , actuando, según consta acreditado en los autos al margen epigrafiados, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO:**

Que habiendo transcurrido el plazo conforme al artículo 96 de la LC, después de la presentación del informe del art. 75 y ss, al no haber sido instado ningún incidente concursal por parte de ninguno de los acreedores contra dicho informe procedemos a elevar a definitivos los textos presentados en el mismo, con las siguientes consideraciones que vienen a complementarlo:

- **No haber líquido a fecha 8 de abril de 2015.**

A fecha actual no ha habido ningún movimiento debido a que no se ha generado efectivo para hacer frente a ningún cargo contra la masa.

El resto de partidas correspondientes a la masa activa son las que se presentaron por esta administración en informe provisional presentado en fecha 20 de enero de 2015.

- **Créditos contra la masa.**

ACREEDORES	CRÉDITOS CONTRA LA MASA
, S.L.	2.156,59
Diputació de Barcelona	1.145,29
Abogado concursada	3.400
Procurador concursada	1200
	7.901,88

- Se incorporan como créditos contra la masa los aranceles provisionales aprobados por auto de 2 de febrero de 2015 y los IBIS correspondientes al piso propiedad del concursado.

En su virtud.

AL JUZGADO SUPLICO que teniendo por presentado este escrito, lo admita a trámite, tenga por presentados los textos definitivos de Don "A".

En Barcelona a 8 de abril de 2015

La Administración Concursal
Fdo.



supuesto 1
ANEXO 9

**JUZGADO MERCANTIL Nº 10
BARCELONA**

Asunto: . . .
(Concurso voluntario)
Sección

AUTO RESOLVIENDO SOBRE LA EXONERACIÓN DE DEUDAS

En Barcelona, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

HECHOS

Primero.- El día 26 de enero de 2016 la representación en autos de D. "A" solicitó la exoneración del pasivo no satisfecho de conformidad con lo dispuesto en el art. 178bis LC.

Segundo.- Dado el oportuno traslado a las partes personadas y a la AC, ésta última en escrito de 18 de febrero de 2016 ha mostrado su conformidad, quedando los autos para resolver mediante diligencia de 23 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 178bis de la Ley Concursal introducido por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de la segunda oportunidad, prevé en su apartado tercero los supuestos en los que se puede admitir la exoneración del pasivo insatisfecho, así indica:

"3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá





suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal con posibilidad de acceso público, por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal".

En el caso que nos ocupa las partes personadas no se ha opuesto a la petición de exoneración y el AC expresamente ha manifestado su conformidad, pero en todo caso procede analizar la concurrencia de los requisitos anteriormente expuestos.

Segundo.- Vamos a analizar por separado la concurrencia de los requisitos exigidos en el art. 178bis.3 de la LC para la exoneración del pasivo insatisfecho:

1. El concurso **no ha sido declarado culpable**, consta auto de concurso fortuito.
2. El concursado **no ha sido condenado** en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso.
3. **Respecto de celebrar o haber intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos** indicar que en el año 2014, cuando se solicita el concurso, no existía la posibilidad legal de acudir a este procedimiento pre concursal puesto que se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 14/2013 de 27 de septiembre de 2013, por la cual se introducía el actual Título X de la LC, y entró en vigor el 18 de octubre de 2013, habiendo sido objeto de posteriores modificaciones hasta la actual redacción. Pero además no será hasta la redacción dada por el RDL 1/2015 al art. 231 LC cuando el





concursado, persona física no comerciante, hubiera podido acogerse al acuerdo extrajudicial de pagos como mecanismo de superación de la situación de insolvencia. Por ello entiendo que este requisito no resulta de aplicación al presente caso puesto que el concursado en ningún momento pudo reunir los requisitos del art. 231 LC al tiempo de la presentación de concurso puesto que este precepto no existía, no pudiéndose exigir retroactivamente el mismo.

4. Se han satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y el 25% por ciento del importe de los créditos concursales, requisito exigido por la norma cuando no se ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos. Tal y como indica el AC en la masa activa activa existe una tesorería de 81.400,48 euros que destinarán al pago de créditos ordinarios, lo que sumado a los 82.486,05 euros que destinará el concursado Sr. ambos avalistas solidarios de los créditos concursales de la entidad en concurso SL, alcanza a cubrir el 25% del total de crédito ordinario que exige la norma.

En el caso que nos ocupa podemos hablar de un deudor de buena fe por concurrir los requisitos del art. 178bis. 3, concretamente los del apartado 1º, 2º, 3º (que no se aplica al supuesto de autos por lo ya argumentado) y 4º.

Por ello, conforme al artículo 178bis párrafo 4, declaro la exoneración de la parte insatisfecha de los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Concedida la exoneración de las deudas debe acordarse el archivo del procedimiento, el cese del administrador concursal con aprobación de la rendición de cuentas (art. 176, 178 y 181 LC).

Cualquier acreedor concursal durante el plazo de 5 años siguientes a la exoneración provisional podrán solicitar la revocación del beneficio si concurrieran alguno de los supuestos del art. 178bis.7 LC.

Visto lo cual

DISPONGO: la estimación de la petición de exoneración del pasivo insatisfecho presentada por D. "A" y ACUERDO la exoneración del pasivo concursal no satisfecho calificado en el concurso como ordinario o subordinado.

No constan deudas no exonerables.

Respecto de las deudas exoneradas ninguno de los acreedores referenciados





podrá realizar reclamación alguna por principal o intereses contra el concursado salvo que concurrieran alguna de las causas legales de revocación del beneficio previstas en el artículo 178 bis 7 en los plazos previstos en dicho precepto.

Acuerdo el archivo del procedimiento y el cese del administrador concursal con aprobación de la rendición de cuentas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación.

Así lo dispone y firma _____, Magistrada en sustitución del Juzgado Mercantil nº 10 de Barcelona. Doy fe.



Administració de justicia a Catalunya – Administración de Justicia en Cataluña

Notificat el: 25/11/2014
 Assumpte:
 Autos:
 Lletrat directo
 Client: "B"
 Tribunal: Jutjat Mercantil 10 Barcelona

Juzgado Mercantil 10 Barcelona
 Gran Via de les Corts Catalanes, 111 edificio C planta 13
 08075 Barcelona
 TEL.: 935549760
 FAX: 93 5549770
 NUM. CUENTA BANCARIA DEL JUZGADO IBAN ES

Supuesto 2
ANEXO 10

Procedimiento Concurso voluntario **Sección**

OBJETO DEL JUICIO : Mercantil

Parte demandante "B"
 Procurador

AUTO DE DECLARACION DE CONCURSO VOLUNTARIO ABREVIADO

En Barcelona, a veinte de noviembre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha 8-10-2014, fue repartida a este Juzgado solicitud de concurso voluntario instada por el Procurador de los Tribunales D. "B" en nombre y representación de D. "B" con domicilio en Vilassar de Mar (Barcelona), calle nº y D.N.I.

SEGUNDO.- En su solicitud inicial, tras alegar los hechos y fundamentos que tuvo por conveniente y que constan en el referido escrito, solicitaba que se la declarara en situación de concurso voluntario por insolvencia actual, adjuntando para ello los documentos requeridos al amparo del Artículo 6 de la Ley Concursal.

TERCERO.- Por resolución de 23-10-2014 se requirió al solicitante para que subsanara determinados aspectos y complementara determinados documentos de su solicitud, llevando a cabo la subsanación en escrito presentado el 10-11-2014.

CUARTO.- Tras el anterior trámite, quedaron los autos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha presentado en este juzgado solicitud de concurso

voluntario de la persona física D. "B"^r complementándose la documentación procesal y material en los plazos y términos legales, por lo que, como resultado de la misma, procede analizar el pronunciamiento sobre la admisión de la solicitud de concurso voluntario.

SEGUNDO.- Conforme al Artículo 10 de la Ley Concursal, vistos y analizados los documentos aportados, se constata que este Juzgado es competente territorialmente, al tener la solicitante su domicilio social en la provincia de Barcelona.

TERCERO.- Examinada la solicitud y apreciados, en su conjunto, los documentos a ella acompañados, en los términos previstos en los Artículos 13 y 14 de la Ley Concursal, es posible afirmar que concurre el presupuesto objetivo para declarar el concurso, por encontrarse la solicitante en situación de insolvencia actual. De igual modo, se constata que la solicitante ha cumplido con todos los requerimientos formales exigidos por el Artículo 6.2 de la Ley Concursal en cuanto a la presentación de los documentos imprescindibles para poder declarar el concurso.

CUARTO.- Al amparo de los Artículos 21 y 22 de la Ley Concursal, se debe considerar el concurso como voluntario, al haber sido presentado por el propio deudor. Concurren, asimismo, las circunstancias previstas en el Artículo 190.1 de la misma Ley para tramitar el concurso como abreviado, ya que el inventario presentado no supera los cinco millones de euros, el pasivo reconocido por el deudor no alcanza los cinco millones de euros y el número de acreedores no supera los cincuenta.

QUINTO.- A tenor de todo lo anterior, es procedente nombrar administración concursal, en los términos regulados por el Artículo 27 de la Ley Concursal, a ser elegido entre las personas y/o entidades incluidas en los listados legalmente previstos por la Ley. Para ello, se designa a la persona referida en la parte dispositiva de esta resolución, que ha sido elegida en cumplimiento del criterio de distribución equitativa dentro de este partido judicial, atendiendo, en relación con las características de este concurso, a su experiencia, capacidad y formación, como a ello ordena la regulación concursal vigente.

SEXTO.- Dado que el concurso se ha instado como voluntario, abreviado, de conformidad con el Artículo 40 de la Ley Concursal, es procedente intervenir las facultades de administración y disposición del deudor.

SEPTIMO.- Dadas las alegaciones del deudor y la documentación que aporta con la solicitud no parece, en principio, necesario adoptar, conforme habilita la Ley Orgánica 8/2003, de 22 de julio, ninguna medida cautelar ni limitación alguna en las comunicaciones del concursado, siempre y cuando se cumplan las exigencias derivadas de una diligente y puntual cooperación del concursado con el Juzgado y con la administración concursal durante la tramitación de éste, sin perjuicio de la variación de circunstancias que puedan producirse durante dicha tramitación.

OCTAVO.- Conforme al Artículo 21.1.5º y 23 de la Ley Concursal, en relación con el Artículo 191.1 y 191.2 del mismo texto legal, se han ponderado las circunstancias y factores que determinan el llamamiento a los acreedores en los plazos legales, acordándose como publicidad para la presente declaración la publicación **gratuita** en el Boletín Oficial del Estado de un extracto de la declaración, recogiendo el anuncio los datos indispensables para la identificación del concursado, el régimen patrimonial en el que quedan sus facultades, el juzgado competente, el número de autos, el número general del procedimiento, la fecha de declaración, el plazo para la comunicación de créditos y la identificación completa de la administración concursal.

NOVENO.- Al haber solicitado y tramitarse el procedimiento como abreviado, al amparo del artículo 191 de la Ley Concursal se requiere al administrador concursal, para que presente el inventario de bienes y derechos del concursado.

DECIMO.- Puesto que no hay prevista una verdadera diligencia de ocupación, resulta conveniente autorizar expresamente a la administración concursal para que puedan recabar cuantos documentos o información consideren necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes.

UNDECIMO.- Conforme señala el Artículo 24 de la Ley Concursal, en relación con el Artículo 323 del Reglamento del Registro Mercantil, debe procederse a realizar la correspondiente publicidad registral en los términos legalmente previstos.

Vistos los preceptos citados y los demás de legal y pertinente aplicación

DISPONGO:

1. **Se tiene por presentada la solicitud de concurso voluntario del deudor D. "B", con domicilio en Vilassar de Mar, Calle nº**
2. **SE DECLARA AL DEUDOR EN SITUACION DE CONCURSO VOLUNTARIO, EL CUAL SE TRAMITARA POR LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**
3. **3. FACULTADES PATRIMONIALES DEL DEUDOR Y DE SUS ORGANOS DE ADMINISTRACION.** Quedan intervenidas las facultades de administración y disposición del deudor sobre su patrimonio.
4. **NOMBRAIMIENTO DE LA ADMINISTRACION CONCURSAL.** Se nombra administrador concursal a D. **abogado, con domicilio profesional en Barcelona, nº , principal D.P. , y con la dirección de correo electrónico**

A los efectos de lo establecido en el art. 1, punto tres, letra h) del Real

Decreto-ley 3/2013 de 22 de Febrero por el que se modifica la Ley 10/2012, de 20 de Noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la administración de justicia, y para la exención del devengo de la tasa allí regulada, se autoriza expresamente a la Administración Concursal designada en este concurso para que ejercite todas las acciones que crea oportuno en interés de la masa de acreedores del concurso, mediante la interposición de cualesquiera incidentes o procedimientos judiciales, a salvo la redición final de cuentas a que le obliga la legislación concursal.

La persona designada deberá aceptar el cargo ineludiblemente dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta resolución, debiendo cumplir los requisitos fijados por la legislación concursal vigente en el momento de la aceptación.

Asimismo, al aceptar el cargo, la persona designada deberá facilitar al juzgado las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación. En cuanto a la dirección electrónica, la misma deberá reunir las condiciones de seguridad en las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones.

Se autoriza a la administración concursal para que pueda acceder a las instalaciones del deudor, revisar sus libros y contabilidad y recabar cuantos documentos o información considere necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes. A estos efectos, se requiere al deudor para que en el plazo de diez días entregue a la administración concursal un archivo que incluya el libro diario de contabilidad de los tres últimos ejercicios.

La administración concursal deberá dar cuenta a este Juzgado de forma inmediata de cualquier falta de colaboración de la concursada, acreditando haber realizado los correspondientes requerimientos fehacientes e instando el cambio de circunstancias, en su caso, sin perjuicio de lo que sea procedente valorar en sede de calificación concursal. Asimismo, deberá dar cuenta de forma inmediata de cualquier retraso de la concursada en la realización de la publicidad edictal y registral de la declaración de concurso.

5. PUBLICIDAD DE LA DECLARACION DE CONCURSO. Se ordena la publicación del anuncio de declaración de concurso en el Boletín Oficial del Estado, teniendo naturaleza gratuita.

Igualmente se ordena la inscripción de la declaración de concurso en el Registro Civil donde conste inscrito el nacimiento del deudor (Arnes -Tarragona), librándose al efecto oportuno exhorto.

Comuníquese al Registro de la Propiedad donde consten inscritos inmuebles propiedad del concursado, así como en cualesquiera otros Registros públicos en los que la concursado tenga anotados bienes de su propiedad.

6. EL INVENTARIO DE BIENES Y DERECHOS DEBERÁ PRESENTARSE POR LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS DESDE LA ACEPTACIÓN DEL CARGO.

Asimismo, se le requiere para que en el mismo plazo, de conformidad con el acuerdo alcanzado el día 15 de marzo de 2013 por los Jueces Mercantiles de Catalunya, informe al Departament d'Industria de la Generalitat de Catalunya de esta situación de concurso con la elaboración de la ficha que describe el perfil de la compañía sin datos identificativos.

7. PRESENTACION DEL INFORME POR LA ADMINISTRACION CONCURSAL. La administración concursal cuenta con un plazo de **UN MES** desde su aceptación para la presentación del informe provisional previsto en el Artículo 74 de la Ley Concursal. No obstante, la Administración concursal podrá pedir una única prórroga de 15 días conforme al Artículo 191.2 de la Ley Concursal. En todo caso, si incluso solicitada dicha prórroga, en relación con la publicación del edicto en el BOE, existiera un solapamiento entre este plazo y el de comunicación de créditos, podrá solicitar la presentación del informe hasta cinco días después de la expiración de este último plazo, conforme dispone el artº. 74.2.2º de la LC.

8. LLAMAMIENTO A LOS ACREDITORES. Se hace llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal, en la dirección de correo electrónica que consta en el edicto publicado en el Boletín Oficial del Estado, la existencia de sus créditos, con la documentación acreditativa de los mismos, en el plazo de **UN MES** a contar desde la publicación de este auto de declaración de concurso en el referido Boletín, haciendo saber a los acreedores que, sin perjuicio de ello, podrán personarse en el concurso mediante escrito a presentar ante el Juzgado suscrito por Abogado y Procurador.

9. COMUNICACION A JUZGADOS Y TRIBUNALES. Remítase oficio al Juzgado Decano de Barcelona, al objeto de que se comunique a los Juzgados de Primera Instancia y a los Juzgados de lo Social la declaración de este concurso, al objeto de que se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra el concursado. Remítase también comunicación al resto de Juzgados Mercantiles de Barcelona, así como al Juzgado Decano del domicilio del deudor y de las localidades en las que disponga de establecimientos, si fuera diferente.

10. OTRAS NOTIFICACIONES. Notifíquese esta resolución a la AEAT, a la TGSS, al FOGASA, a la Agencia Tributaria Catalana.

11. EFECTOS PROCESALES DE LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO. La presente declaración de concurso voluntario la fase común del concurso, produce efectos inmediatos y será ejecutivo aunque no sea firme.

Dentro de la sección primera se ordena la apertura de un cuaderno específico en el que se recogerán e indexarán las resoluciones de mayor trascendencia para el procedimiento concursal, a los efectos facilitar su

localización en las distintas secciones e incidentes. De igual modo, dentro de cada sección se formará un libro específico en el que se incluirán las correspondientes notificaciones a las partes personadas, los comprobantes de la publicidad que deba realizarse de cada resolución y otras incidencias de carácter instrumental que pudieran producirse en la tramitación de cada sección.

Asimismo, se ordena la formación de la sección 2^a de la administración concursal, la 3^a de determinación de la masa activa y la 4^a de determinación de la masa pasiva. Estas secciones se encabezará con testimonio del presente auto de declaración del concurso.

Remítase testimonio de esta resolución a la unidad de apoyo concursal.

Notifíquese esta resolución a la representación del deudor y, en su caso, a los interesados que pudieran haberse personado.

Así lo dispone y firma _____, Magistrado del Juzgado Mercantil número 10 de Barcelona, haciendo saber que el pronunciamiento del auto sobre la estimación o desestimación de la solicitud de concurso será susceptible de recurso de reposición en plazo de cinco días desde su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 14.2 y 197.3 de la Ley Concursal, pronunciamiento que, en principio, no tendrá efecto suspensivo, salvo que el Juez acuerde lo contrario. Doy fe.

EL MAGISTRADO JUEZ

SECRETARIA JUDICIAL

Supuesto 2

ANEXO 11

Juzgado Mercantil nº 10 de Barcelona
 Concurso _____

AL JUZGADO

LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de DON "B", integrada únicamente por el letrado, _____, actuando, según consta acreditado en los autos al margen epigrafiados, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que a través del presente escrito se procede a comunicar a todas las partes la firma en fecha 21/11/2014 del contrato de arras penitenciales para la venta del inmueble en la localidad de Vilassar de Mar, C/ _____ propiedad del Sr "B" y de su esposa _____ correspondiendo la mitad indivisa a cada uno de ellos. El precio de venta acordado por las partes es de 315.000 euros, un total de 157.500 euros para cada propietario. Dicha venta está prevista elevarla a público como fecha máxima el próximo 31 de enero de 2015.

Considera esta Administración al amparo del artículo 43.3 apartado 1º de la LC la necesidad de proceder a la venta de dicho inmueble tanto por la necesidad actual de tesorería que ostenta la concursada con el fin de poder continuar con el presente procedimiento concursal como por la exigencia de atender de forma simultánea a los gastos que contra la masa que se vayan devengando.

Asimismo, consideramos necesaria dicha enajenación dado que no existen otros activos para liquidar dentro del patrimonio del concursado y que además el Sr "B" ostenta el 50% de su titularidad. Dichas razones son suficientes para atender una propuesta de venta siempre y cuando la misma sea equitativa y contenga un precio de mercado. Se acompaña en aras a justificar la necesidad de la venta tasación efectuada en el mes de diciembre por parte de la sociedad, _____ S.A. sobre el valor del inmueble que se pretende enajenar y que asciende a 364.720 euros. De conformidad con dicha tasación el valor de venta que se ha transaccionado es de mercado siendo además el importe final de la venta del inmueble similar al de otras de

las mismas características que se están realizando por la zona del Maresme en fechas actuales.

(Se acompaña al presente escrito Tasación de fecha 16/12/2014 por parte del _____ S.A., así como el contrato de arras penitenciales de fecha 21/11/14)

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por presentado este escrito, lo admita, con los documentos que se acompañan y en su virtud se tenga por comunicada y justificada la Venta del inmueble en la localidad de Vilassar de Mar, C/_____ propiedad mitad indivisa del concursado, Sr "B" al amparo del artículo 43.3. 1º de la Ley Concursal.

En Barcelona a 22 de diciembre de 2014.

Abogado

Supuesto 2

ANEXO 12

Juzgado Mercantil nº 10 de Barcelona
Concurso Voluntario _____

AL JUZGADO

LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de **Don "B"**, integrada únicamente por el letrado, _____, actuando, según consta acreditado en los autos al margen epigrafiados, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que en virtud de lo estipulado en el artículo 47 de la LC esta Administración Concursal procede a informar respecto del importe asignado al concursado, Sr "B" respecto a la pensión de alimentos a la cual tiene derecho.

El Sr. "B" percibe en la actualidad como único medio de vida e ingreso propio, una prestación de jubilación por parte del INSS de 2.038, 50 euros netos. Esta Administración ha evaluado las necesidades económicas tanto del Sr "B" como de la unidad familiar formada por su esposa , su hijo y él mismo. Atendiendo a los gastos ordinarios , como son los propios alimentos o vestuario, así como los extraordinarios generados tanto por el desplazamiento a un Hospital de Barcelona y los medicamentos prescritos al concursado para seguir con dicho tratamiento médico, el importe asignado para la pensión alimenticia se estipula en 1.050.- euros mensuales. Dicho importe le será transferido de forma mensual a la cuenta corriente que el concursado nos designe.

Por lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO, tenga por presentado este escrito, lo admita, y en su virtud tenga por realizadas las presentes manifestaciones relativas al importe acordado respecto a la pensión de alimentos del concursado.

En Barcelona a 12 de febrero de 2015.

La administración concursal.
Fdo.

supuesto 2
ANEXO 1²

RESUMEN LISTA DE ACREEDORES CREDITOS INCLUIDOS

\" B "

JUZGADO: MERCANTIL NUMERO 10 DE BARCELONA

AUTOS:

ADMINISTRACION CONCURSAL:

FECHA DEL INFORME:

JUZGADO 10, BARCELONA Autos:

LISTA DE ACREEDORES INCLUIDOS

JUZ. MIL. 10, BARCELONA Autos:

3	1	PENDIENTE AMORT. RENTING BMW	(3) CREDITO ORDINARIO	25.967,00 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	
1	1	POLIZA CREDITO CCC	(3) CREDITO ORDINARIO	316.217,76 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	
2		POLIZA DE CREDITO CCC	(3) CREDITO ORDINARIO	130.278,00 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	
3		POLIZA DE CREDITO CCC	(3) CREDITO ORDINARIO	69.009,80 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	
4		GTS Y COSTAS JUDICIALES	(3) CREDITO ORDINARIO	43.956,96 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	
4	1	CTA CTE	(3) CREDITO ORDINARIO	72.973,00 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	
2		PRINCIPAL POL PREST.	(3) CREDITO ORDINARIO	85.459,07 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	
3		PRINCIPAL POL CREDITO	(3) CREDITO ORDINARIO	27,99 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	
4		INTERESES POL PREST.	(3) CREDITO ORDINARIO	45.753,41 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	
5		INTERESES POL CREDITO	(4) CREDITO SUBORDINADO	18.321,48 €
			Art.92.1 Comunicación tardía o no comunicado	
			(4) CREDITO SUBORDINADO	9.256,38 €
			Art.92.1 Comunicación tardía o no comunicado	
5	1	RENTING AUDI A4	(3) CREDITO ORDINARIO	12.099,81 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	
2	1	PRESTAMO HIPOTECARIO	(1) PRIVILEGIO ESPECIAL	6.044,42 €
			Art.90.1.1 Hipoteca o Prenda sin despl.	
2		PRINCIPAL POLIZA DE CREDITO	(3) CREDITO ORDINARIO	328.662,14 €
			Art.89.3 Créditos Ordinarios	
			84.625,75 €	101.903,29 €

Av. de la Constitución, 10. 28001 Madrid. Tel. 91 577 80 00. Fax 91 577 80 20. E-mail: info@juzm10.es - www.juzm10.es

Juz. Mál. 10, BARCELONA Autos:

3	PRINCIPAL PRESTAMO	(3) CREDITO ORDINARIO Art.89.3 Créditos Ordinarios	50.010,82 €
4	PRINCIPAL PRESTAMO	(3) CREDITO ORDINARIO Art.89.3 Créditos Ordinarios	38.318,84 €
5	PRINCIPAL POLIZA PRESTAMO	(3) CREDITO ORDINARIO Art.89.3 Créditos Ordinarios	6.862,20 €
6	INTERESES POLIZA DE CREDITO	(4) CREDITO SUBORDINADO Art.92.1 Comunicación tardía o no comunica	21.687,46 €
7	INTERESES PRESTAMO	(4) CREDITO SUBORDINADO Art.92.1 Comunicación tardía o no comunica	15.216,99 €
8	INTERESES PRESTAMO	(4) CREDITO SUBORDINADO Art.92.1 Comunicación tardía o no comunica	8.179,32 €
9	INTERESES POLIZA PRESTAMO	(4) CREDITO SUBORDINADO Art.92.1 Comunicación tardía o no comunica	1.764,73 €
10	FIADOR PRESTAMO HIPOTECARIO JRV	(4) CREDITO SUBORDINADO Art.92.1 Comunicación tardía o no comunica	92,74 €
11	FIADOR PRESTAMO HIPOTECARIO JRV	(9) CONTINGENTE (CONTINGENTE)	159.436,53 €
9	CATALUNYA CAIXA		
1	PRESTAMO	(3) CREDITO ORDINARIO Art.89.3 Créditos Ordinarios	40.886,85 €
2	GROS Y COSTAS JUDICIALES	(4) CREDITO SUBORDINADO Art.92.1 Comunicación tardía o no comunica	28.820,46 €
6	DEUTSCHE BANK		
1	PRINCIPAL POLIZA PRESTAMO	(3) CREDITO ORDINARIO Art.89.3 Créditos Ordinarios	36.595,63 €
2	PRINCIPAL PRESTAMO ICO	(3) CREDITO ORDINARIO Art.89.3 Créditos Ordinarios	5.619,53 €
3	INTERESES PRESTAMO ICO	(4) CREDITO SUBORDINADO Art.92.1 Comunicación tardía o no comunica	26.764,56 €
7	DIPUTACIO DE TARRAGONA	(2) PRIVILEGIO GENERAL Art.91.4 Otros Créditos Tributarios y de Dere	4.211,54 €
1	IMPTO TAXA RECOGIDA AGUA Y BASURAS		355,81 €
			177,91 €

JUZ MUL 10, BARCELONA Autos: 2

IMPTO TAXA RECOGIDA AGUA Y BASURAS

(3) CREDITO ORDINARIO
Art.89.3 Créditos Ordinarios

177,90 €

RESUMEN DE LA LISTA DE ACREDITORES

Créditos con privilegio especial:

101.903,29 €

Créditos con privilegio general:

177,91 €

Créditos ordinarios:

653.532,12 €

Créditos subordinados:

84.575,36 €

TOTAL CREDITOS INCLUIDOS:**840.188,68 €**

Existen créditos contingentes por importe de:

159.436,53 €

supuesto 2
ANEXO 14

**JUZGADO MERCANTIL N° 10 DE BARCELONA
CONCURSO DE ACREDITORES N°**

**INFORME ECONÓMICO que presenta la ADMINISTRACIÓN
CONCURSAL**

**Designada en el concurso voluntario de acreedores
de Don "B"**

Barcelona a 20 de enero de 2015

Concurso Voluntario Juzgado de lo Mercantil nº 10 de
Barcelona, acumulado al Concurso Voluntario

ÍNDICE

- CONSIDERACIÓN PREVIA

- **EXTREMO PRIMERO:** Análisis de los datos y circunstancias de "B" expresados en la memoria a que se refiere el número 2º del apartado 2 del artículo 6 de la Ley Concursal.
- **EXTREMO SEGUNDO:** Estado de la contabilidad de "B" y, en su caso, juicio sobre las cuentas, estados financieros, informes y memoria a que se refiere el apartado 3 del artículo 6 de la Ley Concursal.
- **EXTREMO TERCERO:** Memoria de las principales decisiones y actuaciones de la Administración Concursal.
- **CONCLUSIÓN:** Exposición motivada de la Administración Concursal acerca de la situación patrimonial de "B" y de cuantos datos y circunstancias pudieran ser relevantes para la ulterior tramitación del concurso.

- **ANEXOS:**
 - Anexo nº 1 Masa pasiva

Concurso Voluntario Juzgado de lo Mercantil nº 10 de
Barcelona, acumulado al Concurso Voluntario

INFORME

Que formula la Administración Concursal designada dentro del plazo al efecto señalado y con sujeción a lo establecido en el art. 75 de la Ley Concursal 8/2003 de 9 de Julio, de "B" que se tramita ante el Juzgado Mercantil nº 10 de Barcelona.

A. CONSIDERACIONES GENERALES

En fecha 7 de octubre de 2014, Don "B", presentó solicitud de concurso voluntario, por estar incursa en el art. 2.2 de la Ley Concursal, solicitud que fue registrada en el Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona.

En fecha 20 de noviembre de 2014, se dictó Auto de Declaración de Concurso Voluntario de Acreedores, cuyos principales pronunciamientos dispositivos son:

- Se declara a "B" en concurso voluntario, registrándose el procedimiento con número de orden
- Se decreta la conservación de las facultades de administración y disposición del Deudor sobre su patrimonio, quedando sometido a la intervención de la Administración Concursal.
- Se nombra Administrador Concursal a D. , en su condición de abogado quién aceptó el cargo en fecha 25 de noviembre de 2013.
- El llamamiento a los acreedores del concursado para que pongan en conocimiento de la Administración concursal la existencia de sus créditos en el plazo máximo establecido a contar desde la última de las publicaciones edictales ordenadas en el propio Auto de declaración de concurso.
- El anuncio de declaración de concurso se publicó en el BOE en fecha de 13 de Diciembre de 2014.

El informe que a continuación se elabora, ha sido preparado exclusivamente para que surta sus efectos en el expediente de concurso voluntario nº de "B" , así como en coordinación con el concurso de acreedores nº del Sr "A" en trámite ambos ante el Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona y por consiguiente, no debe utilizarse para ninguna otra finalidad.

Concurso Voluntario Juzgado de lo Mercantil nº 10 de
Barcelona, acumulado al Concurso Voluntario

Concurso Voluntario Juzgado de lo Mercantil nº 10 de
Barcelona, acumulado al Concurso Voluntario

B. INTRODUCCIÓN

Al inicio del procedimiento, le fueron entregadas en una primera reunión en fecha 1/12/14 al Concursado, en presencia del Letrado instante, las instrucciones a seguir en todo el procedimiento concursal. El original de dichas instrucciones no se acompañan al presente Informe por su volumen, si bien se ponen a disposición del Juzgado caso de estimarse oportuno.

En dichas instrucciones escritas se hacía referencia a las normas básicas de actuación en el procedimiento donde el deudor conserva las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de la Administración concursal.

Con ello, el presente informe se ha elaborado a partir de la siguiente información y documentación:

- La acompañada por el concursado a la solicitud de concurso.
- La información y documentación adicional que se ha podido obtener posteriormente del propio Concursada y de las comunicaciones de créditos de los acreedores.
- La que se ha podido obtener de archivos y registros públicos.

El nivel de colaboración del Concursado ha sido el correcto hasta la fecha.

La situación es de insolvencia actual, dado que está afrontando responsabilidades por reclamación judicial como avalista de las deudas generadas por parte de la sociedad "B", S.L., con las entidades financieras que resultan del listado de acreedores anexo. La empresa, "B", S.L., presentó concurso voluntario, estando actualmente el mismo en fase de liquidación, seguido ante el Juzgado Mercantil nº 10, concurso voluntario nº

Por expresa disposición de los preceptos de la Ley Concursal, reguladora de los expedientes de concurso, este Informe del concursado se refiere al estudio de la situación patrimonial a la fecha en que se admitió el concurso y a la fecha de emisión de este informe, según la partida de que se trate.

"B" presentó, acompañando al escrito en el que solicitaba la declaración en concurso la siguiente documentación:

- 1.- Un inventario de bienes y derechos, en el que el concursado hace constar la descripción del bien y su valor.
- 2.- Una relación de acreedores, por orden alfabético, con expresión de la identidad de cada uno de ellos, así como de la cuantía de los créditos.

Concurso Voluntario Juzgado de lo Mercantil nº 10 de
Barcelona, acumulado al Concurso Voluntario

EXTREMO PRIMERO: Análisis de los datos y circunstancias del deudor expresados en la Memoria a que se refiere el número 2º del apartado 2 del artículo 6.

1.- Historia jurídica del deudor.-

1.1. Identidad y domicilio del concursado.

Don "B", mayor de edad, con DNI nº X. casado en régimen de separación de bienes, vecino de Vilassar de Mar, Calle , que constituye su residencia habitual permanente.

1.2. Actividad y fuente de ingresos del concursado.

El solicitante es actualmente pensionista, con parte de su pensión embargada por un acreedor que ejecutó su crédito en virtud de la relación del solicitante como AVALISTA de las deudas bancarias de la mercantil , S.L., entidad en concurso voluntario que se sigue en el mismo juzgado con autos

2.- Historia económica del deudor.-

2.1. Situación económica.

El solicitante actualmente es pensionista, como hemos comunicado en el párrafo anterior.

Según se deduce de la memoria que acompaña a la solicitud de concurso, la concursada es persona física en la que no concurre la condición de empresario individual y como consecuencia no está obligado a llevar una contabilidad, por lo que junto a la solicitud del concurso no se acompañan cuentas anuales de los últimos ejercicios, ni otros documentos exigibles a empresarios.

En la solicitud presentada por el concursado tampoco se adjuntan sus declaraciones de I.R.P.F. de los tres ejercicios terminados con anterioridad a la declaración del concurso, expresivas de su situación económica ni consta que, el deudor haya presentado declaraciones por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Concurso Voluntario Juzgado de lo Mercantil nº 10 de
Barcelona, acumulado al Concurso Voluntario

2.2. Valoraciones y propuestas sobre la viabilidad patrimonial.

Tal como se detalla en la memoria de solicitud del concurso las causas que han llevado a la concursada al estado actual de insolvencia han sido las siguientes:

El solicitante intentó, junto con su socio D. "A" en idéntica situación como avalista de los créditos de la sociedad, S.L. y actualmente en concurso, alcanzar acuerdos previos con las diferentes entidades bancarias consistentes en asumir la totalidad de las deudas de la empresa a título personal, sin mediar quita, pero ajustando la cuota mensual mediante un alargamiento del plazo, a lo cual se negaron los representantes de los entes bancarios.

El solicitante no puede afrontar la carga de la masa pasiva, dada la insuficiencia de recursos y de ingresos que ostenta.

Como ya quedó constancia en los autos del asunto , concurso de , SL, se realizaron rondas de negociación con las diferentes entidades acreedoras:

- BANCO ()
- BANCO ()
- CAIXA ()
- TESORERÍA GENERAL ()

A las tres entidades bancarias, dado que los dos socios de ya eran avalistas solidarios de toda la operativa crediticia, se les ofreció asumir personalmente por los socios, una cantidad cercana a los 300.000 euros de forma mancomunada.

Los socios, además, ofrecieron cada uno de por sí, soluciones acordes con sus condiciones de edad y patrimonio, y en dicha tesitura, el socio D. "B" entonces en el umbral de su jubilación, interesó asumir la deuda con un vencimiento de un año, con carencia de liquidación de la deuda en ese periodo, de forma que pudiera enajenar la propiedad donde vivía, con tiempo suficiente para buscar la mejor oferta, y con el producto de la venta, liquidar completamente la deuda asumida personalmente.

El socio D. ofreció hipotecar su vivienda actual y solicitó un plazo dilatado (veinte años), por otra parte habitual en una hipoteca, de forma que pudiera hacer frente a la cuota mensual de la deuda que asumía.

Como respuestas de los acreedores principales, analizadas las propuestas sometidas por los socios de a la banca, las entidades financieras las rechazaron por estas diversas razones:

- En cuanto a hizo una contrapropuesta en la que reducía de tal manera el plazo para devolver el crédito que iban asumir a nivel personal los socios, que hacía en la práctica inasumibles esas condiciones de cuota y

Concurso Voluntario Juzgado de lo Mercantil nº 10 de
Barcelona, acumulado al Concurso Voluntario

plazo, como es de ver en la relación de correos electrónicos que se aportó al concurso de *...*, S.L..

- En cuanto a Banco , simplemente la directora de la agencia elevó la propuesta a la dirección jurídica o de riesgos, y desde Madrid se le indicó que no aceptaban la propuesta, sin más explicaciones ni contrapropuestas

- En cuanto a Caixa , dicha entidad se acogió a suscribir aquello que las otras dos entidades negociaran, por lo que el rechazo de las anteriores implicaba de facto la desestimación de ésta

Valoraciones sobre la inviabilidad patrimonial

Tal como se menciona en la memoria de solicitud de concurso, el concursado es pensionista por lo que actualmente se encuentra en una situación de insolvencia por incapacidad para hacer frente a sus obligaciones de pago. Esta circunstancia, obliga al concursado a solicitar la liquidación para el pago ordenado de sus acreedores, conforme a la Ley Concursal. Dado lo manifestado en la historia económica de la concursada y a la solicitud de liquidación no procede hacer valoraciones ni propuesta sobre la viabilidad patrimonial de la concursada.

2.3. Auditoría de cuentas, grupo de sociedades y valores admitidos a cotización en mercado secundario oficial.

No aplica este apartado por tratarse de una persona física

Concurso Voluntario Juzgado de lo Mercantil nº 10 de
Barcelona, acumulado al Concurso Voluntario

EXTREMO SEGUNDO: Estado de la contabilidad del deudor y, en su caso, juicio sobre las cuentas, estados financieros, informes y memoria.

2.1. Estado de la Contabilidad.

El Sr. "B" no ejerce actividad empresarial, por lo que no está obligado a la llevanza de la contabilidad.

Con anterioridad a la entrada en concurso de la sociedad, S.L. de la que percibía la totalidad de los ingresos, procedió a solicitar la prestación de jubilación, por lo que los ingresos obtenidos actuales derivan de dicha prestación.

Las cargas a las que debe hacer frente, son las familiares (esposa e hijo), y el préstamo hipotecario respecto de la vivienda habitual..

2.2. Memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio, con posterioridad a las últimas declaraciones de I.R.P.F.

En fecha 21/11/2014 Sr "B" y su esposa "C" firman el contrato de arras penitenciales para la venta del inmueble en la localidad de Vilassar de Mar, C/ nº , propiedad del correspondiendo la mitad indivisa a cada uno de ellos. El precio de venta acordado por las partes es de 315.000 euros, un total de 157.500 euros para cada propietario. Dicha venta está prevista elevarla a público como fecha máxima el próximo 31 de enero de 2015. Perciben fecha 21/11/14 los Sres "B" y "C" un cheque bancario por importe de 25.000 euros ingresado posteriormente en la Cuenta corriente intervenida por esta Administración concursal.

2.3. Acciones de rescisión y reintegración.

No se han identificado hasta la fecha, actuaciones realizadas por el concursado que sean susceptibles de rescisión o de reintegración, sin perjuicio de que esta administración concursal continúa recabando información respecto a actuaciones realizadas por el deudor en los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, por si debiera interponerse alguna acción en este sentido.

Concurso Voluntario Juzgado de lo Mercantil nº 10 de
Barcelona, acumulado al Concurso Voluntario

5. En fecha 8 de enero de 2015 se procede al envío mediante correo electrónico (_____) de las circulares a los acreedores de la sociedad, solicitando la comunicación y calificación de sus créditos.
6. En fecha 13 de enero de 2015 se procede a comunicar por correo electrónico a los acreedores el proyecto de inventario y la lista de acreedores según lo dispuesto en el art. 95.1 de la L.C., con los plazos establecidos en el artículo 191.3.
7. En fecha 15 de enero de 2015 se presenta en el Juzgado Mercantil nº 10 de Barcelona el proyecto de inventario del concursado.
8. En fecha 15 de enero de 2015 se presenta escrito de acumulación de concursos de éste al número 833/14, del otro socio de la empresa de la que son avalistas los dos.

CONCLUSIÓN DEL INFORME: Conclusión y exposición motivada del Administrador Concursal acerca de la situación patrimonial del deudor y de cuantos datos y circunstancias pudieran ser relevantes para la ulterior tramitación del Concurso.

- a) El total activo, valorado según los criterios valorativos que en el mismo quedan expuestos y cuyo detalle figura a continuación, asciende a la suma de 168.520,50 €.

NATURALEZA	IDENTIFICACIÓN	VALOR ESTIMADO
INMUEBLE	1/2 INDIVISA VIVIENDA	157.500,00 €
FINCA RUSTICA	1/2 MITAD INDIVISA	10.000,00 €
SOLAR	PLENO DOMINIO SOLAR	1.000,00 €
CTA CTE B.		2,30 €
CTA CTE I		18,20 €
		168.520,50 €

BIBLIOGRAFÍA

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M^a del Mar, *La Segunda Oportunidad: La superación de las crisis de insolvencia*. 2^a ed. Madrid : Lefebvre -El derecho, 2015.

FERNÁNDEZ SEIJO, José M^a, *La reestructuración de las deudas en la ley de la segunda oportunidad*. 2^a ed. Barcelona : Bosch, 2015.

GARCIA RODRIGUEZ, José M^a, *El sobreendeudamiento de las personas físicas y familias: mecanismo de segunda oportunidad, Código de Buenas Prácticas Bancarias y otras medidas de protección del deudor*. Barcelona : Bosch, 2015.

VARIOS AUTORES, *Ley Concursal: Adaptada al RDL 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social*. 1^a ed. Barcelona: Sepín, 2015.

SEIJAS QUINTANA, José Antonio, *Responsabilidad Civil: Aspectos Fundamentales*. 2^a ed. Las Rozas : Sepín, 2015.

ACEVEDO HERANZ, Eladio [et al.], *La Ley concursal y la mediación concursal: Un estudio conjunto realizado por especialistas*. Madrid : Dykinson, 2014.

MORENO CATENA, Victor, *Ley de enjuiciamiento civil y legislación complementaria*. 18^a ed. Tecnos, 2015.

CUENCA CASAS, Matilde, “Segunda oportunidad. Novedades de última hora”. El Notario del siglo XXI, Revista 63, Opinión (2015). <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-63/opinion/opinion/5383-segunda-oportunidad-novedades-de-ultima-hora> [Visitado 26.04.2016].

OROZCO, Consuelo, “La segunda oportunidad y el mediador concursal”. Revista en Sociedad, Sumario Nº 94, Julio- Agosto 2015. http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&name=DLFE-142521.pdf [Visitado 26.04.2016].

FERNÁNDEZ SEIJO, José M^a, “El derecho a la segunda oportunidad, los riesgos de legislar a golpe de Real Decreto.” Abogados : revista del Consejo General de la Abogacía Española. Nº. 93, sept. 2015, p. 34-36. <http://www.abogacia.es/revista-abogados/93/files/34.html> [Visitado 26.04.2016].

BASTANTE GRANEL, Victor, “Sobrendedudamiento e insolvencia del consumidor en Portugal: Especial referencia al deudor hipotecario.” Revista de Derecho Civil. Vol. I, núm 3, juio-septiembre 2014, Ensanyos, p. 121-235.

SOTILLO MARTÍ, Antonio, “Segunda oportunidad y derecho concursal” Seminario interdisciplinar, Facultad de derecho. Octubre 2013. [Visitado 10.05.2016].

Economistas, Consejo General, “Informe de la ley de la segunda oportunidad. Situación actual y perspectivas de mejoras”. <http://economistas.es/contenido/refor/Informe%20segunda%20oportunidad%20Consejo%20General%20de%20Economistas.pdf> [Visitado 10.05.2016].

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, “Real decreto Ley 1/2015 de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social”. <https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/28/pdfs/BOE-A-2015-2109.pdf> [Visitado 10.05.2016].

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, “Ley 25/2015 de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.” <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8469-consolidado.pdf> [Visitado 10.05.2016].

CUENCA CASAS, Matilde, “ Una segunda oportunidad para la persona física insolvente, cambios de última hora”. Legal Today.com. Septiembre 2015. <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/una-segunda-oportunidad-para-la-persona-fisica-insolvente-cambios-de-ultima-hora> [Visitado 10.05.2016].

MÁRQUEZ ARCOS, Miguel Ángel, Ley 25/2015 de 28 de julio, el mecanismo de la segunda oportunidad. En el derecho.com, octubre 2015. http://www.elderecho.com/tribuna/mercantil/Ley-mecanismo-segunda-oportunidad_11_867430003.html [Visitado 10.05.2016].

Conferencia “Segunda oportunidad y concurso de consumidores” impartida por D. Jose María Fernández Seijo, en La Jurídica (Barcelona).